

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 12.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 333/15, caratulados "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidrø s/ Requerimiento" y acumulado S.J. 357/16 su caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los señores Conjueces doctores Hernán Ariel COLLI, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Abraham WAISMANN, y los señores Legisladores doctores Julio Marcelo DILEO, Guillermo Ricardo CASTELLO, y Hugo Francisco OROÑO, Santiago Eduardo REVORA, y Juan Pablo ALLAN. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para constitución У funcionamiento del Tribunal, previo de opiniones entre los señores miembros intercambio Jurado dijo: sido \mathbf{el} Que han presentes convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661 (texto según Ley 14.441), a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

Dr. ULS ALBERTO GIMFNEZ

A Special Properties of Juralo

A Special Properties of Suranos Aires

Royincia de Buenos Aires



I. ANTECEDENTES

I.1. Las presentes actuaciones S.J. 333/15, caratuladas "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" se iniciaron ante el requerimiento fiscal efectuado por el doctor Claudio Scapolán, en el marco de las IPP 14-00-008783-13 y 14-00-009247-14, quien consideró que el aquí enjuiciado cometió delitos de acción pública en la investigación de la IPP 14-02-013625-14 caratulada "Jaunarena, César E. s/ Amenazas", encuadrables en los arts. 277 inc. 1 apdo. "a" y 248, ambos del Código Penal.

A ello se sumó posteriormente la denuncia que formulara la Comisión Bicameral, producto de la presentación que, ante ese Cuerpo, hicieron los legisladores Juan Carlos Juárez y Juan José Amondarain (S.J. 357/16 caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia") poniendo en conocimiento las mismas circunstancias que fundaron el requerimiento del Fiscal Scapolán. Los miembros de ese órgano solicitaron expresamente el apartamiento preventivo del doctor Palacios, en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661.

I.2. El 20 de octubre de 2016 (v. fs. 109/116) este Tribunal declaró que los hechos denunciados integraban su competencia para entender en el caso (art. 27 de la ley 13.661) y dispuso la instrucción del sumario contemplado en



los arts. 27 y 29 de la citada ley con el fin de que se analicen todas las actuaciones involucradas y se cotejen con los cargos endilgados, lo que se cumplimentó con fecha 11 de noviembre de 2016 (v. fs. 119/135).

I.3. El 29 de noviembre de 2016 se corrió vista al enjuiciado del pedido de apartamiento preventivo referido (v. fs. 180/181), tras lo cual el magistrado efectuó la contestación respectiva (v. fs. 185/204).

I.4. En nueva sesión de fecha 20 de diciembre de 2016 (v. fs. 224/230), este Jurado apartó preventivamente de su función al doctor Carlos W. Palacios, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su notificación, delegando en la entonces Presidenta del Tribunal la prórroga del plazo.

Es de resaltar que por resolución del 13 de marzo de 2017se dispuso, por única vez, una prórroga por noventa ALDLING de lura do (90) días (v. fs. 248).

Albuno Permanente del Jura do (90) días (v. fs. 248).

Albuno de Magistra dos y funcionarios (90) días (v. fs. 248).

Posteriormente, mediante resoluciones 1136/17 325/327), 2476/17 (v. fs. 374/375), 174/18 496/497), 942/18 (v. fs. 498/499), 1640/18 (v. fs. 502/503) y 2297/18 (v. fs. 523/524), la Suprema Corte provincial otorgó al Fiscal enjuiciado sucesivas licencias que a la fecha continúan vigentes.

Provincia de Buenos Aires

I.5. El día 26 de diciembre de 2016 (v. fs. 234), confirió traslado a la Procuración General y Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol acusador o soliciten el archivo de actuaciones (art. 30, ley 13.661). Cumplimentado lo cual se hizo lo propio respecto del doctor Palacios a los efectos de



que realice su defensa (v. fs. 332), escritos estos cuyo contenido se describe a continuación.

I.6. Cabe destacar además que la representación de las acusaciones quedó unificada en cabeza de la Procuración General (v. fs. 368).

II. LAS ACUSACIONES

II.1. Procuración General

A fs. 295/319 el doctor Julio Marcelo Conte-Grand formuló acusación en los términos de los arts. 20 y 21 incis. "d", "e"," i", "ñ" y "q" de la ley 13.661, en orden a los delitos que prevén los arts. 248, 277 inc. 1 apdos. "a" y "d" y 293 del Código Penal.

II.1.a. Tras referir al derrotero procesal de estas actuaciones, afirmó que el fundamento fáctico de la conducta que se atribuye al doctor Palacios, se desprende del dictamen suscripto por el doctor Claudio Scapolán en las IPP 8783 y 9247, donde se cuestionó la actividad requirente del magistrado en la IPP 13.625.

Aclaró que la mentada investigación fue iniciada por la denuncia del señor César Emiliano Jaunarena por amenazas telefónicas (v. fs. 1/8), toda vez que había cumplido el rol de testigo de actuación (art. 120, CPP) en los allanamientos ordenados en la IPP que tuviera por víctima al matrimonio Galmarini-Massa, que dieron por resultado el secuestro de efectos y la detención del señor Alcides Gorgonio Díaz.

Seguidamente, trascribió las conductas que el doctor Claudio Scapolán consideró probadas.



Así, señaló que entre los días 25 de noviembre de 2014 y 5 de marzo de 2015, previo haberlo acordado, Fiscal Palacios -en violación de la obligación de objetividad impuesta por los artículos 56 del Procesal Penal y 73 de la ley 14.442-, los abogados de la matrícula Tomás Pérez Bodria y Esteban Español, la señora Graciela Noemí Garate y terceros aún no individualizados, desarrollaron actividad encaminada a prestar Gorgonio Díaz, quien se encontraba imputado y privado de la libertad en el marco de la IPP n° 14-10-1654-13, con el fin de eludir la imputación que se le formulara у, en consecuencia, sustraerse de la acción de la justicia.

Mencionó que los elementos producidos en el marco de la IPP n° 14-02-13625-14 vieron direccionado su contenido a fin de hacerlos valer en el debate oral y público que debía producirse el 5 de marzo de 2015 ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7. Agregó que, para ello, los imputados produjeron, a sabiendas, prueba falsa, que se modificó la descripción de los hechos en las declaraciones testimoniales tomadas bajo la dirección del Fiscal Palacios conforme a la "versión disincriminatoria" y se direccionó la práctica de la prueba llevando a cabo actividad tendiente a tergiversar el relato de lo sucedido.

Destacó que, para tal fin, con el objeto de seleccionar a los funcionarios intervinientes, se valieron de la formulación de una denuncia por escrito de parte de César Emiliano Jaunarena -testigo de los allanamientos- (con el patrocino de una letrada que componía el plantel del

Dr. U.S.F.S. ALBERTO GIMENEZ Or. U.S.F.S. ALBERTO Gel Jurado Successio Permanene del Jurado Successio Permanene de Magistrados y Tuncionarios Provincia de Buenos hires Provincia de Buenos hires



estudio del abogado Pérez Bodria), en la que alegó haber sufrido al menos dos hechos de amenazas.

Afirmó que, respecto de estos hechos, el agente diligencia probatoria produjo, ni fiscal ninguna los letrados que dijeron representarlo propusieron, al punto que siquiera se intentó determinar desde qué ni telefónico se produjeron los supuestos llamados, ni en qué abonado fueron recibidos, a fin de otorgar algún tipo de valor o sustento a la noticia criminal.

Indicó como relevante que, sobre el texto de la denuncia -impreso mediante el uso de computadora-, se agregó la palabra "días" (con una tipografía y tipo de tinta idénticos a los impuestos luego por el abogado Pérez Bodria en diversos escritos) donde se refería que los hechos habían ocurrido siete meses antes de la denuncia, a fin de atribuir la competencia en razón del período de tiempo en que la Fiscalía a cargo de Palacios se encontraba cubriendo el turno de atención permanente y con ello asegurar el espurio manejo de su parte.

en asentaron la declaración Aseveró que se testimonial Jaunarena descripciones de situaciones de inexistentes teniendo en consideración lo surgido durante la audiencia dé debate (oportunidad en la que el mencionado dijo que lo que manifestado respecto de la diferencia entre el monto de dinero secuestrado y el que constaba en el acta de procedimiento no fue tal; que no observó salir de la vivienda al sujeto que ingresó con un bolso o un maletín -al contrario de lo asentado en la declaración prestada ante el doctor Palacios en que se expuso que la misma persona egresó



con el bolso lleno y que efectivamente observó el hallazgo de armas de fuego-; y que fue asesorado acerca del modo en que debía declarar tanto por el abogado Pérez Bodría como por "un fiscal" de la zona de Pilar, que en el marco de aquella causa "lo asesoró").

se e hicieron Añadió que insertaron circunstancias inexistentes en la declaración testimonial de Isabel Fleita (la madre del testigo afirmando que la mujer mantuvo comunicación telefónica con su hijo y que por ello alguien pudo obtener el número de abonado en el que recibió las amenazas, cuando la realidad desde el abonado que ella indicó no existieron comunicaciones del tipo de la que refiriera.

Expuso que se procuró, con la intervención de los abogados de mención, que -al menos- otro de los testigos que debía brindar su versión de los hechos durante el juicio oral y público (Gabriel Natiello) la modificara acomodándola a lo que ya se había descripto en la declaración falsa de Jaunarena.

Arguyó que la actividad desarrollada tuvo por fin desmerecer el valor convictivo de la prueba válida y legítimamente obtenida en el marco de la IPP n° 14-10-1654-13 y modificar, de este modo, el resultado del juicio con el uso de esos elementos.

Sumó a lo dicho que el doctor Palacios conocía la existencia de una denuncia ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas relacionada con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Y que sabía, en tanto las personas a las que se pretendió atribuir la

Dr. UVS 65 ALBERTO GIMENEZ

Septembre Permanente del Jurado

de Magistrados y Funcionarios

Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires



supuesta comisión de delitos resultaban ser funcionarios públicos, que éste último era el organismo ante el cual la causa debía tramitar; ello por disposición normativa emanada del encargado legal de determinar el sistema objetivo de distribución de causas.

Aseguró que la existencia de un concierto de se acreditó con el voluntades informe del vínculo de llamadas telefónicas del que surgía la existencia de comunicaciones entre los abonados utilizados por el Fiscal Palacios (tanto el perteneciente al Ministerio Público Fiscal, que tenía asignado para su uso en cuestiones oficiales, como un teléfono particular) y los teléfonos utilizados por los abogados Pérez Bodria y Español, en los momentos en que se producía -o debía producirse de acuerdo plan- actividad en el marco de la investigación mencionada. Refirió también a las comunicaciones Palacios y Garate (la cónyuge de quien resultaba imputado -y tras el debate resultó condenado- por el robo), quien ninguna relación legal aparente guardaba con el desarrollo de la investigación.

Puso de resalto que, según se desprendía de las comunicaciones telefónicas del abonado utilizado por el detenido Díaz, era necesario aleccionar a los testigos que debían concurrir a la sede fiscal acerca de cómo debían declarar y debía decírsele a una de ellas "que recapacite" el día previo a su declaración, agregando que éste era informado de todo los devenires del trámite y de la existencia de encuentros entre el Fiscal y sus familiares, tanto en la sede de la Fiscalía como en la vía pública, a



fin de entregarle copias de las actuaciones en las que Garate no resultaba parte.

Destacó que, anoticiado de la existencia de medidas intervención telefónica, el Fiscal informó que de continuaría el intercambio por ese medio y que la señora Garate tenía que concurrir directamente a la sede de su despacho; que de las audiencias testimoniales participaba personal dependiente del Ministerio de Seguridad de Provincia de Buenos Aires; que además aportó los legajos de los funcionarios policiales que participaron las exhibieron diligencias de investigación y que se sus fotografías a los testigos, sin dejar constancia.

Explicó que Garate informó al Fiscal Palacios -vía mensajes de texto- que había entregado "eso en La Plata", lo que se produjo mientras se encontraba en esa ciudad, el mismo día en que (según el cargo impuesto) formuló una Procuración General que presentación ante la terminología y afirmaciones idénticas a las formuladas antes por Palacios en un escrito presentado ante la autoridad, así como todas las alternativas de lo que ocurrió luego durante la audiencia de debate (vgr. que no se aceptó la incorporación de la documentación por él remitida, ni su declaración testimonial) circunstancias que muestran, a su entender, que la actividad fue producida con la intención referida, buscando que la presentación fuera agregada al material que había de tenerse en consideración al momento de decidir.

Relató el señor Procurador que el doctor Scapolán entendió que los hechos descriptos resultaron abarcados

Dr. ULISES E BERTO GIMENEZ Secretoro Permanente del Jurado Secretoro Permanente del Jurado de Enjurcamiento de Magistrados y Funcionarios Provincia de Buenos hires



prima facie por los delitos de "encubrimiento bajo la modalidad de favorecimiento personal e incumplimiento de los deberes de funcionario público", cuyas descripciones típicas están contenidas en los arts. 277 inc. 1 apdo. "a" y 248 del Código Penal.

II.1.b. De seguido, el señor Procurador General se abocó al análisis de la IPP 13.625, a la que refirió como núcleo de la acusación promovida, caratulada "Jaunarena, César Emiliano s/ Amenazas".

Aludió al derrotero procesal de dicha causa, iniciada el 25 de noviembre de 2014 ante la UFI n° 1 de Pilar a cargo del doctor Palacios.

Transcribió pasajes de las declaraciones prestadas por el señor Jaunarena y su madre (la señora Fleita), y se ocupó de la actividad probatoria desarrollada, sindicándola como inconducente para esclarecer las amenazas denunciadas. Manifestó que el 3 de marzo de 2015 cesó la intervención del Fiscal aquí denunciado en esas actuaciones, habiéndose radicado la IPP en la Fiscalía de Investigaciones Complejas.

II.1.c. Analizó a continuación las investigaciones penales involucradas, de las que -a su entender- resultaban elementos convictivos que servían de fundamento a su acusación.

Aludió a la IPP 8783 caratulada "Hurto - Dte. Garate, Graciela Noemi", en la que tomó intervención la Fiscalía de Investigaciones Complejas, a cargo del doctor Claudio Scapolán.

Expuso que fue iniciada por denuncia de la señora Graciela Noemí Garate el 23 de octubre de 2013, ante el



Juzgado de Garantías n° 5 de San Isidro, señalando que, el 21 de julio de ese año, en circunstancias en que se realizaban los allanamientos ordenados en la IPP 1654, los señores Diego Santillán y Mariano Magaz sustrajeron dinero propio y de su familia. Describió el desarrollo de las diligencias y refirió irregularidades en el acta labrada.

Detalló la tramitación de la causa. Consignó pasajes de las declaraciones testimoniales prestadas por Gabriel Natiello -agente de la policía de la Provincia que habría participado de los allanamientos- que describió un encuentro con el doctor Pérez Bodria y una conversación de éste último con el Fiscal en su presencia, y por una persona que depuso bajo reserva de identidad; lo que daba cuenta de un supuesto ofrecimiento de dinero a Jaunarena para modificar la versión de los hechos.

Relató que el 18 de diciembre de 2014, el doctor Scapolán formó las actuaciones identificadas como IPP 9247, ante la posible comisión de delito de acción pública, que tramitaron por ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas.

Manifestó que el 9 de diciembre de 2015, el Fiscal formuló al titular del Juzgado de Garantías n° 5, doctor Martínez, el requerimiento de suspensión del doctor Palacios.

Observó que no surgía progreso procesal respecto de los presuntos copartícipes, abogados Tomás Pérez Bodria y

Dr. ULLSES ALBERTO G!MENEZ Dr. ULLSES ALBERTO G!MENEZ ecretario Permanente del Jurado ecretario Permanente del Jurado gravincia de Buenos hires provincia de Buenos hires



Esteban Español, la señora Graciela Garate y terceros no identificados, de la actividad ilícita descripta.

Seguidamente, refirió al legajo fiscal que contenía un detalle de llamadas entrantes y salientes de distintos abonados telefónicos.

Aludió al planteamiento de la cuestión de competencia por parte del doctor Scapolán respecto de la IPP 13.625 -por constatar actividad probatoria tendiente a sustraer el proceso a las partes que debían intervenir-.

Aludió, en especial, a la declaración testimonial de la secretaria de la UFI a cargo del doctor Palacios, doctora Basiglio, quien dijo que el nombrado Fiscal "le escondió el contenido" de la causa; relató la relación entre éste y el Fiscal General, el modo en que se realizaron las declaraciones en el marco de la IPP 13.625 y la presencia de Pérez Bodria en la sede de la Fiscalía.

Describió la IPP 9247 caratulada "Falso testimonio agravado por su comisión criminal", destacando que se originó como un desprendimiento de la IPP 8783, ante la posible comisión de delitos de acción pública.

Detalló las actuaciones llevadas a cabo y resaltó la presentación del doctor Scapolán en la que postulaba la inexistencia del robo alegado por la señora Garate y la consolidación de la versión alternativa consistente en un intento de fraguar la versión de los hechos con el fin de lograr la desincriminación de Díaz, situación que -a su entender- surgía del acta de debate, veredicto y sentencia en causa 2856 y la prueba obtenida en IPP 9247.



Expuso además que el doctor Martínez dictó el sobreseimiento de Magaz y Santillán, extrayendo de los dichos de Natiello que "hubo una reunión en la que estuvieron el Fiscal Carlos Washington Palacios y el abogado Pérez Bodria donde le propusieron cambiar la versión de los hechos".

Respecto de la IPP 924 "S/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público - falsa denuncia. Imp. Palacios Carlos Washington", el doctor Conte-Grand manifestó que la misma no integró el requerimiento formulado contra el doctor Palacios, no obstante lo cual formó parte de la documental bajo análisis, siendo que en ella se investigaba la posible comisión de delitos de acción pública en el marco de la IPP 13.625 por parte del Fiscal ahora acusado.

Detalló que se inició el 10 de febrero de 2015 a partir de la denuncia promovida por el abogado Jorge Alberto D'Onofrio contra el doctor Palacios, por presunta falsa denuncia, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falso testimonio agravado por ser cometido en perjuicio del imputado y falsedad ideológica (arts. 245, 248, 249 y conc., Cód. Penal) y que se radicó en la Fiscalía del doctor Scapolán.

En prieta síntesis, señaló que el denunciante le atribuyó hechos vinculados con su intervención -en connivencia con terceras personas- en el "armado de una causa judicial" a partir de la recepción de una falsa denuncia y la utilización de tal causa para la producción de

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
ecretario Permanente del Jurado
secretario Permanente del Jurado
de Chiunidamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos kires



prueba falsa, con el objeto de perjudicar el normal desarrollo de otro proceso judicial.

Describió el derrotero procesal de la causa y puntualizó en la cuestión de competencia suscitada que fuera resuelta por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental en cuanto resolvió competente para intervenir al titular del Juzgado de Garantías n° 7, con sede en Pilar, debiéndose acumular a la IPP 9247.

A continuación, I.1.d. el Procurador General formuló imputación y entendió acreditado que, durante el lapso temporal comprendido entre el 25 de noviembre de 2014 -denuncia- y el 3 de marzo de 2015 -inhibitoria del juez garante-, el doctor Palacios incurrió en graves irregularidades.

Detalló que se apartó del deber de objetividad, producir actos procesales pertinentes, no diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad o la existencia del hecho delictuoso -amenazas-, no individualizó a los autores o partícipes, dispuso medidas improcedentes, falsificó actas У abusó de su autoridad, produciendo probanzas que se encaminaron a cuestionar diligencias ordenadas en IPP 1654.

Aseveró que el Fiscal se involucró en la indagación de diligencias practicadas en una causa que le era ajena, de lo que daban cuenta las declaraciones testimoniales que recibió y la pericia planimétrica que ordenó.

Añadió que Palacios ofició al Fiscal General a fin de remitirle copia de la declaración de Jaunarena en IPP



13.625 sin que se verificara cargo de recepción y que, si en su labor consideró la existencia de presuntos ilícitos, debió haber ordenado su investigación (art. 277 inc. "d", Cód. penal en función del art. 287 inc. 1, CPP).

Afirmó que se encontraba probado que el acusado desarrolló una actividad que resultó impropia al entablar Comunicación telefónica y mantener reuniones con la señora Garate. anoticiándola de los pasos procesales de investigación en la que no resultaba parte. Destacó al respecto la transcripción de una escucha telefónica del 24 de febrero de 2015 en la que el Fiscal le refiere a la nombrada que a partir de entonces no la llamaría a teléfono, que "lo que quieren es que no se sepa la verdad", y que lo vea directamente en la Fiscalía.

Refirió también a la existencia de una estrecha relación entre el nombrado Fiscal Palacios y los letrados patrocinantes de Jaunarena, doctores Español y Pérez Bodria.

Le achacó además la alteración del escrito de denuncia de Jaunarena para posibilitar el acceso en el turno de su Fiscalía, la participación en una maniobra tendiente a producir prueba ajena a la causa que dirigía -en referencia a lo relatado por Natiello- y el intento de ofrecer a consideración del Tribunal Criminal Oral nº 7 departamental -causa 2856- las probanzas así producidas para influir en la decisión del juzgador desmereciendo la prueba de cargo.

Relató que el propio Fiscal reconoció la remisión de testimonios de la IPP 13.625 al Tribunal n° 7 y que igual propósito tuvo la defensa del imputado Díaz al ofrecer la remisión de la documental así como la declaración del doctor

LUSES ALBERTO GIMENEZ Secretario Permanente del Jurado Secretario Permanente del Jurado Siciamiento de Magistrados y Funcionacios Siciamiento de Magistrados Aires Provincia de Buenos Aires



Palacios y reiterarlo en el marco del debate oral, siendo rechazadas ambas peticiones por el órgano.

A su vez, encontró acreditado que la doctora Basiglio habría firmado declaraciones testimoniales en las que no estuvo presente y que tampoco se reflejó en el acta la presencia de personal de la Oficina de Asuntos Internos dependiente del Ministerio de Seguridad.

I.1.d. Finalmente, ofreció prueba y peticionó en consecuencia.

I.2. Comisión Bicameral

Por su parte, la Comisión Bicameral con fecha 22 de marzo de 2017 asumió el rol acusador en las presentes actuaciones (v. fs. 256/75).

I.2.a. En primer lugar, sus miembros detallaron la formulación efectuada por los señores diputados Juan Carlos Juárez y Juan José Amondarain, exponiendo que fue a partir de dicha presentación que se consideró pertinente radicar denuncia ante la Secretaría Permanente.

Manifestaron a su vez que, de las actuaciones relacionadas -que fueron analizadas la en anterior intervención-, se obtuvieron elementos suficientes para dar favorable acogimiento a los planteos formulados en antedicha denuncia, oportunidad en que se valoró correspondencia con los hechos expuestos en el requerimiento del doctor Claudio Scapaolán en las IPP nº 14-00-8783-13 y 14-00-9247-14, que concluyó con la citación del doctor Palacios a declarar como imputado en los términos del art. 308 del ritual.



A continuación, aludieron al contenido de dicho requerimiento, así como de las IPP 8783/13, 13.625/14 y 9247/14, haciendo hincapié el análisis de las comunicaciones telefónicas entre el Fiscal Palacios, señora Garate y los letrados Pérez Bodria y Español, de las cuales extrajeron la ilegitimidad en la actividad del aquí intención hacer enjuiciado, así como su de valer actividad para perjudicar la prueba y el proceso (en referencia a la causa 2856) beneficiando a Díaz.

En tal sentido, resaltaron que entre el de noviembre de 2014 y el mes de marzo de 2015, en el teléfono particular del Fiscal Palacios se recibieron cuarenta y cuatro llamadas entrantes del teléfono utilizado por Español y desde el suyo se efectuaron seis llamados al del letrado, que se recibieron treinta y un llamados mientras del teléfono de Pérez Bodria y se efectuaron quince a ese Respecto teléfono del oficial, afirmaron abonado. que recibió veinte llamados provenientes del abonado utilizado por Español.

Luego detallaron las comunicaciones que se sucedieron entre los antes nombrados el día en que prestaron declaración Jaunarena y su madre en el marco de la IPP n° 13.625 y el día en que el testigo Natiello dijo mantener una entrevista con Pérez Bodria.

Refirieron además al contenido de las comunicaciones entre Garate y Díaz, extrayendo de la información que ésta le relataba a su marido la existencia de una vinculación entre la nombrada y el Fiscal Palacios

Dr. ULLES ALBERTO GIMENEZ

Dr. ULLES ALBERTO GIMENEZ

Cretario Permanente del Jurado

de Magistrados y Funcionarios

Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires



"sin motivo legítimo y con la sola finalidad de obtener un resultado favorable para Díaz en el debate".

I.2.b. Aseguraron que la totalidad de los extremos vertidos en la denuncia se encontraban corroborados y no fueron conmovidos por los posteriores elementos de juicio incorporados mediante el ejercicio de la defensa en juicio por parte del doctor Palacios.

Manifestaron que oportunamente se efectuó un exhaustivo relevamiento de la totalidad de las actuaciones que componían el corpus documental que daba sustento a las denuncias y que se mantuvieron incólumes los argumentos planteados, por lo que correspondía la remisión in totum a los mismos.

En síntesis, reafirmaron que quedó meridianamente acreditado prima facie el intento de favorecimiento de parte del Fiscal respecto de un justiciable gravemente condenado en juicio, decisión que estuvo sustentada en elementos objetivos de ponderación, arrimados legal y oportunamente al proceso.

Consideraron que el Fiscal Palacios excedió los límites de actuación que la ley del Ministerio Público y el establecen Procesal Penal Código de manera taxativa: venciendo con su proceder los límites del marco sancionatorio administrativo por vulneración del orden público, al no respetar los principios de legalidad y el debido proceso, promoviendo investigaciones espurias que erosionaron la Administración de Justicia.

Sostuvieron que no respetó la letra del art. 56 de la manda procesal, ya que no ejercitó la acción en la forma



prescripta por la ley, concretando claras arbitrariedades inexcusables y procediendo contra la previsión del art. 1 de la ley precitada, por apartarse de la defensa de los intereses de la sociedad.

Afirmaron que se concretaba en la especie un presupuesto de gravedad institucional que derivaba en un resquebrajamiento de la correcta administración de Justicia, entendiendo que el Fiscal Palacios, obró y produjo hechos, actuando notoria negligencia apartada con una legalidad, faltando a los deberes inherentes al cargo que conduciendo su accionar mediante ostentaba, graves irregularidades en el proceso.

Aseguraron que, tomando como base la investigación formulada por el doctor Scapolán, quedaba legalmente fundado su pedimento, al que hacían total remisión por su claridad expositiva y la correcta ponderación de los elementos de juicio colectados.

Advirtieron que el aquí enjuiciado violó un deber reglado concretando actos procesales de tanta trascendencia con el sólo fin de generar una convicción errónea en el juzgador, poniendo en tela de juicio la honorabilidad del Fiscal Magaz y de personal policial, cuya idoneidad se pudo acreditar.

I.2.c. Afirmaron que, con andamiaje en los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, surgía que el doctor Palacios incurrió "en las faltas enumeradas por los arts. 20 y 21 inc. e) de la ley de enjuiciamiento en razón de haber desvirtuado el rol institucional, actuando con negligencia, es decir, sin colocar la debida diligencia

Dr. Ulastes Al BERTO GIMENEZ

Secretario Permanente chel Jurado
Secretario Permanente chel Jurado
Secretario de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
Provincia de Buenos Aires



las cuestiones sometidas el tratamiento de competencia, lo que hubiera conducido a otra solución jurídica; inc. d) incumpliendo los deberes inherentes al cargo que ostenta y produciendo la comisión de graves irregularidades conforme el inc. i); toda vez que se deriva de la decisión de receptar actuaciones por denuncias que debían ser tratadas en sede de San isidro como la de realizar pruebas contrafácticas de otra investigación ajena competencia, lo que implica una desviación reglamentaria, que afectó sin razón alguna a personas con calidad de funcionarios públicos, conducta procedimiento, todos de la ley 13.661, produciendo de este modo un serio perjuicio a la administración de justicia, comprometiendo así la eficiencia y el decoro prestación del servicio de justicia".

I.2.d. Finalmente, ofrecieron prueba y peticionaron en consecuencia.

III. LA DEFENSA

El doctor Palacios adujo en su descargo (v. fs. 344/362) que la actividad que desarrolló en la IPP n° 14-02-13625-14 nunca estuvo encaminada a favorecer o ayudar a Alcides Gorgonio Díaz, que sólo se limitó a cumplir con su obligación funcional que era investigar las amenazas denunciadas por César Emiliano Jaunarena y que, al indagar sobre los motivos por los que el denunciante decía ser amenazado, tomó conocimiento de la posible comisión de otros graves delitos de acción pública, que surgían del acta en la



que se documentaron los allanamientos llevados a cabo en la IPP n° 14-10-1654-13.

Agregó que los hechos denunciados por Jaunarena, por aplicación de la resolución de la Procuración General 1390/01 y 225/06, debían ser investigados por las Fiscalías de Pilar, donde se desempeñaba, por tratase de posibles sucesos delictivos cometidos por personal policial de Tigre y perpetrados en ese mismo partido.

Añadió que el señor Jaunarena no sólo denunció ser amenazado por la policía, sino que también hizo saber graves irregularidades en allanamientos practicados por policías bonaerenses en el Partido de Tigre, con lo que era muy clara su competencia para investigar la totalidad de esos posibles delitos, por imperio de lo establecido en las resoluciones Secretario Permanente del Jurado de mención Enjurciamiento de Magistrados y Funcionarios

Sostuvo que para probar la verosimilitud de las amenazas denunciadas se debía determinar si el hecho por el que una persona se decía amenazada tenía visos de realidad, como así también debía indagarse sobre el contexto, ilegitimidad de las mismas y la causa o fin que inspiraba, citando jurisprudencia en sustento de sus dichos.

Provincia de Buenos Aires

Añadió que las medidas que se plasmaron en la IPP a su cargo, encaminadas a determinar esa motivación, correspondían con la práctica habitual de investigación según varios precedentes dictados al respecto Fiscalía General de San Isidro.

Aseguró que es desacertado sostener que "recibió declaraciones testimoniales acomodadas versión en desincriminante", que en los testimonios tomados bajo su



dirección "modificó la descripción de los hechos acomodando sus contenidos conforme a la versión desincriminatoria" o que "direccionó la práctica de la prueba llevando a cabo actividad tendiente a tergiversar el relato de los hechos". Consideró que tales expresiones constituían meras afirmaciones dogmáticas de quienes lo acusaban, ya que no explicaron de qué manera pudo acomodar las declaraciones, modificar o tergiversar la descripción de los hechos.

Con respecto a la omisión de ordenar diligencias conducentes para dilucidar las amenazas denunciadas por Jaunarena, mencionó las medidas probatorias llevadas a cabo en el marco de la investigación, refiriendo que no pudo disponer otras porque, mediante el ropaje de una inhibitoria de competencia, se le quitó la pesquisa. Indicó que esa maniobra fue realizada a los fines de frenar cualquier posibilidad de dilucidar las irregularidades y delitos que aparecían perpetrados en los allanamientos llevados a cabo en la IPP n° 1654-13 y en su documentación.

Destacó que actuó en la causa durante un mes y medio (desde fines de noviembre de 2014 a mediados de enero de 2015).

Aclaró que nunca investigó el robo del que resultó víctima el matrimonio Galmarini-Massa; que lo que investigó fue la realización y documentación de los allanamientos pesquisa, y ello en llevados a cabo en esa cumplimiento de su obligación legal y funcional, habitualmente lo hacían los Agentes Fiscales de Pilar respecto de procedimientos policiales cuestionados hubieran acaecido en el Partido de Tigre. De ahí que sostuvo



que no se adentró en la indagación de hechos ajenos a su competencia.

Esgrimió que la realización y documentación de los allanamientos practicados se cuestionaban por sí solos, toda vez que poseían presuntas falsificaciones de firmas por manifestaciones omisiones imitación. falsas, incumplimientos de la normativa procesal (adjuntado para su demostración peritajes caligráficos de los que surgía, según dijo, la presencia de coincidencias gráficas en tres de las firmas obrantes en la última hoja del acta de allanamiento). Ello le permitía -expresó- sospechar que habrían efectuadas por una misma persona y además que la firma atribuida al Fiscal Magaz también habría sido imitada.

Adujo que el informe planimétrico "inconducente" lo efectuó para determinar la veracidad de lo que las testigos dijeron que pudieron presenciar desde cada ambiente en el que se encontraban, reparando que cuando se cuestionaban o denunciaban supuestos delitos cometidos en un allanamiento, era de buena práctica realizar un relevamiento del lugar para tener información suficiente sobre las características y la disposición de los ambientes.

Respecto de los encuentros en su despacho y las comunicaciones telefónicas con la señora Garate, afirmó que por imperio de la Res. 1390 de la Procuración General y su aplicación práctica, los Agentes Fiscales, cuando investigaban hechos presuntamente cometidos por personal policial, no podían delegar ninguna tarea en la policía debiendo llevar la pesquisa de manera personal, por lo que la comunicación con los testigos y quienes podían facilitar

Dr. ULLS ALBERTO GIMENEZ

Dr. ULLS ALBERTO GIMENEZ

de inicianie Permanenie del Jurado

provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires



la obtención y/o recepción de prueba se realizaba de manera directa.

Con relación a la transcripción de la comunicación telefónica mantenida con Garate -y señalada por la Procuración- sostuvo que ocurrió luego de que lo hicieran objeto de una operación política, mediática y judicial encaminada a desprestigiarlo y difamarlo. Y que se incurrió en una omisión deliberada y engañosa, cual era suprimir a continuación del texto "lo que quieren es que no se sepa la verdad" la frase "de lo que pasó en los allanamientos".

Expresó que las comunicaciones que mantuvo con los letrados del denunciante Jaunarena fueron para informales el estado de la investigación en orden a la situación del nombrado y las contingencias relativas a su ingreso/permanencia en el sistema de protección de testigos.

Respecto de la rectificación en el escrito de denuncia, afirmó que no tenía relevancia, siendo que la Fiscalía interviniente estaba determinada por la fecha en que se ésta se formulaba y no por la del hecho denunciado.

Manifestó que en ningún momento habló se entrevistó con el Comisario Natiello, agregando que el mismo no podía ser oído bajo promesa o juramento de decir verdad al haber intervenido como máxima autoridad policial en la documentación de los allanamientos practicados. Añadió sobre el punto que el Fiscal Scapolán direccionó esa declaración y omitió realizarle toda pregunta que pusiera en evidencia las falsedades delitos cometidos v en la realización documentación de los allanamientos.



En cuanto al intento de influir en la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro, consideró que era su obligación funcional hacer saber a ese Cuerpo los graves hechos investigados, así como también que el testigo del allanamiento se encontraba bajo protección.

Por otra parte, aseguró que resultaba imposible otorgar credibilidad a los dichos de la doctora María José Basiglio, ya que admitía haber firmado declaraciones testimoniales en la IPP n° 13625-14 en calidad de fedataria pero aseveraba que no estuvo presente en esos actos. Agregó que sus manifestaciones se encontrabann teñidas de una intencionalidad particular al dejar entrever su simpatía con los ex integrantes de la Fiscalía General de San Isidro, actividad de la que formaba parte el Fiscal Scapolán.

Aclaró que la presencia de personal de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad obedeció a que les requirió informes y colaboración para tareas investigativas respecto de dos investigaciones (la IPP 13625-14 y la IPP 14-02-2-156), destacando que era de buena práctica hacerlo en los casos donde se investigaba personal policial.

Afirmó que nunca asesoró a César Emiliano Jaunarena sobre lo que tenía que declarar, ya que lo conoció el día que concurrió a la Fiscalía a prestar declaración testimonial en la IPP n° 14-02-13625-14. Sumó a lo dicho que la deposición se la recibió un funcionario letrado y que su intervención consistió en hacerle saber las características y alcances del sistema de protección de testigos. Resaltó que el mismo, al declarar en causa 2856, refirió haber sido

Dr. ULL STE AL BF 7.70 GIMENEZ Or. ULL STE AL BF 7.70 GIMENEZ Residente de Nagislados y Fraccionación de Edución miento de Nagislados y Fraccionación Provincia de Buenas Mes



asesorado por su letrado de confianza, el doctor Pérez Bodria, pero que en ningún momento sostuvo haberlo sido por otra persona.

Alegó que el señor Jaunarena en ningún momento dijo haber recibido dinero alguno para formular denuncia en la UFI а su cargo, sosteniendo que esto surgía declaración prestada por un testigo de identidad reservada que refirió haber oído decir a terceros que no identificaba y que éstos a su vez habrían oído decir a Jaunarena que recibió dinero para denunciar. Explicó además que sus dichos fueron corroborados en la investigación que llevó a cabo, que fue en el juicio oral donde el testigo fue presionado para evitar que se descubriera la verdad de los allanamientos y que para sostener que mintió, primero debía r indagado o procesado para luego ser condenado por el delito de falso testimonio, pero que nada de eso ocurrió.

Adujo que toda su investigación fue absolutamente transparente y que en todo momento hizo saber lo actuado, siendo así que hasta la máxima autoridad del Ministerio Público de la Provincia siempre estuvo al tanto de la actividad investigativa que llevó adelante en la IPP 14-02-13625-14 y no le realizó reproche ni observación alguna respecto de la pesquisa en trato.

Aludió a la Res. 394/17 del Procurador General que dispuso que la investigación por los posibles delitos cometidos en los allanamientos debía realizarse o continuar en el Departamento Judicial San Martín, con lo que quedaría expuesto el absurdo de la acusación en su contra por haber



investigado hechos que el propio Procurador dispuso que lo fueran por un Agente Fiscal que no era el doctor Scapolán.

Sostuvo que las investigaciones por posibles hechos delictivos cometidos por personal policial, tenían un seguimiento particular por parte de la Fiscalía General, ya que en caso de demora o inactividad, se iniciaban -de inmediato- sumarios administrativos.

Expresó, a modo de conclusión, que la investigación llevada a cabo en la IPP 13625-14 actuó en el marco de su competencia (Res. 1390 PG y 225/06 FG), que correspondía y corresponde investigar los posibles delitos cometidos en los allanamientos practicados y documentados en 1354-13; que su actuación fue en todo momento ajustada a derecho; que en los hechos reprochados el Juez natural era el titular del Juzgado de Garantías nº 7 de Pilar y no el Juzgado de Garantías nº 5 de San Isidro; que Basiglio la declaración de la doctora carecía manifestaciones falsas resultaban credibilidad sus funcionales a la maniobra desplegada por el Fiscal Scapolán dirigida a desvirtuar y frenar cualquier investigación sobre allanamientos; que el Comisario Natiello en ningún momento se entrevistó con el denunciante; que las supuestas manifestaciones del testigo de identidad reservada carecían de entidad probatoria; que las comunicaciones o entrevistas que mantuvo con la señora Graciela Garate fueron necesarias para llevar cabo la investigación de los hechos correspondientes a la IPP n° 13625-14; que nunca asesoró al testigo Jaunarena; que nunca direccionó prueba de contenido

or. ULS FE ALBERTO GIMENEZ Or. ULS FE ALBERTO del Jurado Provincia de Magistrado y Frencionarios Provincia de Buenos Aires Provincia de Buenos Aires



falso y que no llevó a cabo actividad tendiente a tergiversar los hechos investigados en la IPP n° 1354-13.

En otro orden, mencionó dos hechos nuevos que demostrarían la palmaria improcedencia de la imputación que se le dirigía: i) el Procurador General mediante Res. 394/17 dispuso que se investigaran los posibles delitos cometidos en los allanamientos practicados en la IPP n° 1654-13, pesquisa que debía realizarse o continuar en el Departamento Judicial San Martín (UFI n° 8, IPP n° 15-00-55797-16 e IPP n° 15-00-26787-17); ii) la realización de un nuevo peritaje caligráfico en el que la perito María Inés Gioja de Latour advirtió que tres de las firmas obrantes de la última hoja del acta de allanamiento en la IPP n° 1654-13 presentan coincidencias que permitían sostener que fueron efectuadas por una misma persona y que la firma atribuida al Fiscal Mariano Magaz en esa última hoja no habría sido realizada por dicho Fiscal.

Sumó a lo expuesto dos estudios caligráficos realizados con anterioridad por la perito mencionada en los que se determinó que las firmas atribuidas en la última hoja del acta a los policías Pérez, Arroy, Borge y Suárez, no se correspondían con las existentes en la primera y segunda hoja.

Refirió que ello ponía en evidencia que su actuación fue correcta y que fue Scapolán quien direccionó y manipuló la prueba para sostener, a toda costa, el acta de allanamiento cuestionada y desvirtuar la investigación llevada a cabo en IPP n° 13.625-14, brindando impunidad a



quienes cometieron los hechos delictivos perpetrados en la realización y documentación de esas diligencias.

En apoyo de esta tesitura, advirtió que cuando el nombrado les recibió declaración testimonial a los policías Pérez, Arroy, Borge y Suárez, omitió exhibirles las firmas del acta para saber si las reconocían (pregunta habitual y de rigor cuando se ratificaba un acta de allanamiento) con la intención de encubrir graves delitos de acción púbica. Destacó también que los policías omitieron declarar que participó en los allanamientos el funcionario municipal Santillán, intervención que surgía de las declaraciones del Comisario Natiello, César Emiliano Jaunarena, Graciela Noemí Garate, Johana Romina Díaz, Noelia Jacqueline Díaz, Laura Carolina Alberzy y el policía Diego Alejandro Rojas.

Afirmó que se enontraba ya probado que lo denunciado por Jaunarena se debía investigar (Res. 394/17), por lo que -a su criterio- la presente se dirimió con la realización de una pericia caligráfica.

Por otra parte, efectuó una serie de consideraciones que calificó de "dirimentes".

En tal sentido, mnifestó que, luego de requerir la suspensión del suscripto (en el marco de las IPP n° 14-00-008783-13 y n° 14-00-009247-14), el Fiscal Scapolán no realizó progreso procesal alguno respecto de los supuestos copartícipes en los hechos que falsamente se le imputaban (Pérez Bodria, Español y Garate).

Detalló las actuaciones que -a su criterio- ponían en evidencia la actividad ilegal y sistemática de Scapolán, en connivencia con el Juez de Garantías, doctor Martínez, y

Seretario Permanente del Jurado Serretario Permanente del Jurado Serretario Permanento del Argiotados y Funcionarios Respiriciamiento de la Buenos Aires Provincia de Buenos Aires



los ex integrantes de la Fiscalía General, con el fin de brindar impunidad a quienes cometieron los hechos ilícitos perpetrados en las mentadas diligencias realizadas en el marco de la n° IPP 1654-13.

Añadió que la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San Isidro -que condenó a Alcides Gorgonio Díaz en orden al hecho investigado en la IPP n° 1654-14- no se hallaba firme y las impugnaciones agravios relativos a la validez incluían los allanamientos practicados y la legalidad del trámite del mismo debate, por lo que sustentar las acusaciones que se le formulaban en un juicio oral que se encontraba impugnado y podía llegar a ser revocado o declarado nulo, resultaba poco serio e incluso temerario.

Después de plantear la recusación de la doctora Kogan, por ese entonces Presidenta de este Cuerpo, solicitó el doctor Palacios que, previo a resolver la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones, se requiriera y obtuvieran los siguientes elementos probatorios, como medidas para mejor proveer:

i) Se practicara peritaje caligráfico, a través de la Dirección de Asesorías Periciales, respecto del acta de allanamiento obrante a fs. 194/196 vta. de la IPP n° 14-10-1654-13, a fin de establecer si las firmas obrantes en la última hoja atribuidas a los policías Suárez, Pérez Arroy y Borge, se correspondían con las atribuidas a los nombrados en la primera y segunda hoja del acta; si las firmas obrantes en la última hoja atribuidas a Mariano Magaz, Pérez Arroy y Borge, fueron realizadas por el mismo puño escritor;



si la firma atribuida a Mariano Magaz en la última hoja fue realizada por el puño escritor del nombrado, considerando las demás firmas obrantes en la misma IPP.

ii) Se requiriera a la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires copia certificada de la totalidad del trámite correspondiente al recurso de casación n° 71766 (IPP n° 14-00-1643-13) presentado contra la sentencia condenatoria de Alcides Gorgonjo Díaz.

iii) Se solicitara a la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires las actuaciones labradas como consecuencia de los oficios librados a esa sede en los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 por la UFI n° 1 Distrito Pilar en el marco de la IPP n° 14-02-1325-14.

iv) Se requiriera a la Procuración General la remisión de copia certificada del sumario o instrucción sumaria n° 05/15 seguida al Fiscal Claudio Scapolán.

Finalmente, ofreció prueba y peticionó en consecuencia.

IV. NUEVAS PRESENTACIONES Y SU SUSTANCIACIÓN.

Dr. U. S. K. BERTO GIMENEZ Septentio Permanente del Jurado Septentio de Magistrados y funcionarios Provincia de Buenos Aires Provincia de Buenos Aires



IV.1. Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 (v. fs. 370) se confirió traslado al señor Procurador del escrito de defensa, particularmente, de la solicitud del doctor Palacios de que se practicaran diversas diligencias de prueba con anterioridad a la resolución de admisibilidad de la acusación o archivo de las actuaciones.

IV.2. En oportunidad de contestar el referido traslado (fs. 377/378), el titular de la vindicta pública rechazó los términos del escrito de descargo y las medidas para mejor proveer peticionadas, por resultar a su criterio manifiestamente impertinentes al estar vinculadas a hechos ajenos a los atribuidos al doctor Palacios.

Detalló que las irregularidades presuntamente cometidas en el marco del allanamiento en IPP n° 1654 resultaban extrañas a las presentes actuaciones (en respuesta al pedido de peritaje caligráfico a través de la Dirección de Asesorías Periciales) y que el contexto de labor del Departamento Judicial San Isidro no se encontraba aquí controvertido.

A su vez, efectuó distintas manifestaciones en torno al ofrecimiento probatorio de la defensa.

IV.3. En nueva presentación del día 20 de febrero de 2018 (v. fs. 381/383) el Fiscal acusado informó como hecho nuevo actuaciones vinculadas a las IPP n° 15-00-55797 e IPP n° 15-0026787-17, originadas en la antes mencionada resolución 394/17 del Procurador General.

Manifestó que la Agente Fiscal interviniente ordenó el archivo de la investigación relativa a la ilicitud de los actos desarrollados en los allanamientos objeto de ciernes;



resolución que fue revocada por el Fiscal General que dispuso la continuación de la pesquisa.

Consideró que esa circunstancia revestía fundamental importancia para decidir la imputación que aquí se le formulaba por entender que, a través de ella se estaba reconociendo que correspondía investigar los posibles delitos cometidos en las actas de allanamiento de la IPP n° 1654-13.

Agregó que, luego, la Agente Fiscal notificó la calidad de imputados a los funcionarios policiales que intervinieron: Natiello, Borges, Perez Arroy Suarez (oportunidad en que se negaron a efectuar cuerpo escritura) y calificó los hechos como falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento público (arts. 292 y 293, Cód. Penal). Añadió que también se les hizo saber que las firmas de la tercera hoja del acta de allanamiento habrían sido falsificadas, que Natiello firmó la primera y segunda hoja pero no la tercera, y que se omitió consignar la intervención del Secretario de Seguridad de Tigre, Diego Santillán.

Entendió que de lo expuesto surgía el absurdo de la acusación formulada en su contra ya que, de avanzarse, debían ser sometidos a juicio político el propio Procurador y Fiscal General por intentar favorecer al imputado en la IPP n° 1654-13 ordenando que se investigaran los posibles delitos o ilicitudes cometidas en los allanamientos de aquella IPP.

Requirió se libre oficio al Fiscal General de San Martín para que remitiera copia certificada de la resolución

Or. ULLES ALBERTO GIMENEZ Pritetarie l'ermanente del Jurado de difficiamiento de Magistrados y Funcienarios Provincia de Buenos Aires



dictada el 19 de diciembre de 2017 y de la notificación de la imputación realizada el 29 de ese mes y año, ambas actuaciones en IPP n° 15-00-55797-16.

IV.4. Conferido el traslado pertinente (v. fs. 405) la Procuración General solicitó su rechazo (v. fs. 454/55).

Sostuvo para ello que el curso procesal de las IPP n° 15-00-55797 y n° 15-0026787-17 del registro de la Fiscalía General de San Martín no configuraban un hecho nuevo demostrativo de la improcedencia de la acusación. Manifestó que el avance de esas investigaciones no alteraba el fundamento de los hechos que se imputaban al magistrado, en tanto el núcleo de la acusación resultaba ser el apartamiento del deber de objetividad que se atribuyó al doctor Palacios por su intervención en la IPP n° 13.625, iniciada por denuncia de Cesar Jaunarena por amenazas telefónicas.

el avance Aseveró que procesal de tales investigaciones no implicaba una novedad eficaz para modificar o trastocar los fundamentos de la imputación y que la cuestión incorporada no despojaba de verosimilitud a los cargos propuestos por la acusadora.

Agregó que, sin perjuicio de ello, y en caso de insistir, correspondía que la parte efectuara las manifestaciones en la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661.

Con relación a la prueba ofrecida se remitió a lo expuesto en la contestación del 11 de diciembre de 2017 (impertinencia de la prueba caligráfica).



IV.5. En una nueva presentación (v. fs. 409) el Fiscal Palacios informó como hecho nuevo la citación a prestar declaración indagatoria del Juez Diego Efraín Martínez en orden al delito de allanamiento ilegal.

Expuso que la titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, Sandra Arroyo Salgado, en la causa CFP 1579/2016 consideró que existían motivos bastantes para sospechar que el nombrado, junto con el Fiscal Federico Luis González, participaron en la comisión del delito de allanamiento ilegal, motivo por el cual los convocó a prestar declaración indagatoria para el 20 de marzo de 2018 (art. 294, CPPN).

Aseguró que ello dejaba en evidencia un modus operandi de parte de Martínez demostrativo de su conducta y capacidad a la hora de violar el principio de "juez natural" con fines ilícitos, tal como lo hizo al asumir ilegalmente competencia junto con el Fiscal Scapolán en la IPP n° 14-02-13625-14, actividad que advirtió la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías departamental en decisorio de fecha 16 de septiembre de 2016 (IPP n° 14-00-924-15).

Agregó que, con fecha 14 de marzo de 2018, el Calígrafo Público Nacional José María Buitrago practicó un informe del que se desprendía que las tres firmas atribuidas a personal policial existentes en la tercera hoja del acta de allanamiento de la IPP n° 1654-13 fueron falsificadas; que presentaban semejanzas con la firma del fiscal Magaz y que éste podría ser el autor de las mismas, hecho que, de

DE OLISES ALBERTO GIMENEZ Secretario Permanenio del Jurado Secretario de Magistrados y Funcionarios de Enjuiciamiento de Mugistrados y Funcionarios Provincia de Buenos Aires



comprobarse con un peritaje oficial, resultaría un verdadero escándalo.

Remarcó la importancia de practicar un peritaje oficial al respecto.

Finalmente, adjuntó los informes caligráficos practicados por los peritos Buitrago y Gioja de Latour, copia del dictamen que motivó el llamado a indagatoria del Juez Diego Efraín Martínez y una nota periodística al respecto.

IV.6. Conferido el traslado, el Procurador General solicitó el rechazo (v. fs. 459/461).

Sostuvo que las circunstancias anoticiadas no eran demostrativas de la improcedencia de la acusación; que no tenían virtualidad para modificar los hechos atribuidos, y que la existencia en el fuero federal de una investigación contra el doctor Martínez no guardaba relación alguna con la acusación; por lo que no resultaba útil a los fines de esta investigación (art. 363, CPP).

En cuanto al decisorio de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías departamental del 16 de septiembre de 2016 (IPP n° 14-00-924-15), remarcó que no se acreditó su firmeza y consideró que la eventual comisión de irregularidades por parte de los doctores Scapolán y Martínez corría por un carril paralelo al presente e independiente de la responsabilidad del doctor Palacios.

Reiteró que el núcleo de la imputación era el apartamiento del deber de objetividad atribuido a Palacios en la IPP n° 13.625 y que, si tuvo conocimiento de la existencia de otros ilícitos (como pudo ser que las órdenes



de allanamientos presentaran irregularidades), tenía la obligación de denunciarlos conforme las disposiciones de los arts. 71 del Código Penal y 287 inc. 1 del Código Procesal Penal.

Añadió que la investigación de esos presuntos delitos se radicó en la Fiscalía General de San Martín por lo que la prueba pericial que se peticionaba era manifiestamente impertinente para los hechos que aquí se ventilaban.

IV.7. En una nueva presentación de fecha 21 de junio de 2018 (v. fs. 463/464) el doctor Palacios planteó como hecho nuevo que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a recursos de la especialidad interpuestos contra absoluciones dictadas por el Tribunal Martín n° 5 en las Oral Federal de San causas 19.005/2015 y FSM 4.700/2014 motivadas en la declaración de nulidad de procedimientos realizados por el Fiscal Scapolán en investigaciones por infracción a la ley 23.737.

Manifestó que ello se debió a que las pesquisas fueron consecuencia de actividad realizada por fuera de su competencia, mediante falsedades ideológicas y declaraciones falsas, uso de dispositivos de rastreo y seguimiento no autorizados que fueron falsamente volcados en el expediente, utilización de una persona ajena a las fuerzas de seguridad como "agente encubierto", todo bajo una fachada de prevención y persecución del delito.

Consideró que ello corroboraba lo sostenido en cuanto a que el fiscal mencionado "habitualmente promueve investigaciones espurias, acusa falsamente, tergiversa la

OT VIZSES ALBERTO GIMENEZ Secretario Permanente del Jurado Secretario de Magistrados y Funcionarios Refujuiciamiento de Magistrados Aires Provincia de Buenos Aires



prueba, formula imputaciones temerarias e introduce información falsa", por lo que no era posible brindarle credibilidad alguna a su actuación.

Refirió a la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 31 de mayo de 2018 en el expediente S.J. 219/12 mediante la que se declaró la verosimilitud de los cargos imputados al doctor Rodrigo Fernando Caro, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro.

Afirmó que el doctor Caro también participó, desde el inicio, en la obstaculización de la investigación que él llevó a cabo para evitar que se supiera la verdad de lo ocurrido en los allanamientos.

En otro orden, hizo saber el fallecimiento de Diego Santillán, funcionario de la Municipalidad de Tigre que participó en los allanamientos y cuya intervención no se registró en el acta.

Finalmente, adjuntó copias de la resolución del Jurado en el citado expediente S.J. 219/12 de fecha 31 de mayo de 2018; de las resoluciones emitidas por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en causas FSM 19.005/2015 y FSM 4.700/2014; del dictamen por el que el Fiscal Caro no mantuvo el recurso de apelación que el suscripto interpuso para evitar que Scapolán y Martínez se hicieran de la IPP 13.625; y de las constancias de la IPP n° 15-00-55797-16 relativas fallecimiento al de Diego Santillán. Requirió, además, solicitaran se copias certificadas.



IV.8. Conferido el traslado (v. fs. 475) el Procurador General se expidió por su rechazo (v. fs. 493/495).

Sostuvo que ninguna de las circunstancias que el doctor Palacios anotició tenía virtualidad para modificar los hechos atribuidos; que no resultaban útiles a los fines investigación 363, CPP) (arg. art. que la responsabilidad de Palacios independiente de era las ventuales conductas ilícitas de Caro y Scapolán.

Aseveró que el fallecimiento de Diego Santillán era, como hecho jurídico, intrascendente a estas actuaciones por lo que la prueba documental cuya agregación se requería resultaba manifiestamente impertinente.

V. OTRAS RESOLUCIONES DEL JURADO.

En fecha 6 de diciembre de 2018 el Jurado hizo lugar parcialmente а la producción de las medidas probatorias peticionadas defensa. carácter por la con excepcional.

Dispuso que, por Secretaría, se obtuvieran copias certificadas de la IPP n° 15-00-55797-16 y la n° IPP 15-00-26787-17, de trámite ante la UFI n° 8 del Departamento Judicial San Martín y la actualización de las constancias de todas las actuaciones involucradas -que fueran objeto de atendiendo informe circunstanciado oportunamente-, incorporación aquellas especialmente а la de piezas procesales requeridas por la defensa.

Dr. U. S. ALBERTO GIMENEZ

Scretario Permanente del Jurado
Scretario Permanente del Jurado
Scretario de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Kires
Provincia de Buenos Kires



En el mismo acto, fijó audiencia a tenor de lo prescripto en el art. 34 de la ley 13.661, para el día 7 de marzo de 2019.

Por otro lado, los restantes elementos ofrecidos por la defensa -así como las oposiciones puestas de manifestó por la Procuración General- fueron tenidas presentes, a fin de que, en caso de corresponder, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661, se efectuara el análisis pertinente.

Ahora bien, las causas referidas en los puntos que anteceden (IPPs n° 15-00-55797-16 y n° 15-00-026787-17 en trámite por ante la UFI n° 8 de San Martin) fueron recibidas el día 6 de febrero de 2019 (v. fs. 566 -Anexo Nro. 10- y fs. 567 -actualización de los anexos número 2 y 7).

En síntesis, la IPP n° 15-00-026787-17 caratulada "Magaz Mariano- Scapolán Claudio. Dte. Procuración General de la SCJBA", se originó por la remisión que, con fecha 13 de junio de 2017, efectuara el Secretario General de la Procuración de la denuncia formulada por la Diputada Nacional Elisa Carrió.

En tal marco, la denunciante entendió que, de las presentaciones efectuadas por el doctor Palacios en estos obrados (S.J. 333/15), surgía la posible comisión de delitos de acción pública imputables a los Agentes Fiscales Magaz y Scapolán, al funcionario municipal Santillán y a los funcionarios policiales Natiello, Borge, Pérez Arroy y Suárez.



Por motivos de conexidad, esta investigación se agregó por cuerda a la IPP n° 15-00-55797-16 el 23 de junio de 2017 (v. fs. 7 del cuerpo 3 del anexo 10).

Por su parte, mediante la IPP n° 15-00-55797-16, caratulada "Scapolán Claudio s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público -encubrimiento- falso testimonio-falsedad ideológica. Dte. Carrió Elisa María A.", iniciada por presentación de fecha 21 de noviembre de 2016, la denunciante le achacó al doctor Scapolán -entre otros cargos- el encubrimiento y protección a funcionarios por irregularidades en los allanamientos practicados en IPP n° 14-10-1654-13, la actuación irregular en la IPP n° 14-00-8783-13 "NN s/ Hurto. Dte. Graciela Noemí Garate" y en la IPP 14-02-13.625-14 "NN s/Amenazas. Dte. Jaunarena César" (v. fs. 18 y 57 del cuerpo 2 del anexo 10).

El día 17 de noviembre de 2017, con relación a la IPP n° 15-00-055797-16 y sus agregadas por cuerda n° 15-00-26787-17 y n° 15-00-56693-15 (ésta última, iniciada por denuncia del doctor Pérez Bodria contra el doctor Scapolán, caratulada "s/ abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario. Dte. Español, Mauricio Esteban-Pérez Bodria, Tomas Angel"), la agente fiscal interviniente -doctora Andrea Verónica Andoniades- dispuso su archivo por considerar que los hechos denunciados ya habían sido investigados y resueltos en otros procesos penales, o bien constituían el objeto de diversas actuaciones actualmente en trámite (v. fs. 394/403 del cuerpo 2 anexo 10).

Frente a ello, el doctor Palacios -en su carácter de pretenso particular damnificado- solicitó el desarchivo

Dr. ULLES ALBERTO GIMENEZ

Cretario Fermanente del Jurado

Recretario Fermanente del Jurado

Appliciamiento de Magistrados y Funcionarios

Provincia de Buenos Aires



de las actuaciones en cuanto, mediante tal pronunciamiento, se denegó la prosecución de la investigación de presuntos ilícitos en orden a las actas de allanamiento labradas en la IPP n° 14-10-1653-13 (v. fs. 404/405 vta. del cuerpo 2 anexo 10).

En fecha 19 de diciembre de 2017, el Fiscal General doctor Marcelo Lapargo dispuso la reapertura de la investigación relativa a los hechos denunciados en el marco de la IPP n° 15-00-26787-17 en la medida de lo peticionado (v. fs. 407 del cuerpo 2 anexo 10).

Luego de acompañarse, entre otros elementos, la copia de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 544/577 del cuerpo 2 anexo 10), la doctora Andonaides dispuso -finalmente- el archivo de las actuaciones en tanto ese Cuerpo ya se había expedido convalidando todo lo actuado y afirmando que lo volcado en el acta de procedimiento reflejaba la realidad de lo sucedido (v. fs. 588/590 del cuerpo 2 anexo 10), resolución que fuera confirmada por el Fiscal General el día 28 de junio de 2018 (v. fs. 599 del cuerpo 2 anexo 10).



Por otra parte, a fs. 554/556 obra presentación titulada "Hace saber Hechos Nuevos. Solicita" formulada por el Fiscal acusado el día 26 de diciembre de 2018.

a) Expuso que la IPP n° 15-00-46696-18 se acumuló a las IPP n° 15-00-55797-16 y n° 15-00-26787-17, todas en trámite ante la UFI n° 8 de San Martín.

Relató que, en la pesquisa mencionada en primer término, el Juez de Garantías tuvo por damnificado a Alcides Gorgonio Díaz en la investigación de los delitos de falsificación de documento público y falsedad allanamientos ideológica cometidos en los -y documentación- realizados en la IPP nº 14-10-1654-13, como así también en orden a los delitos de falso testimonio agravado perpetrados en su perjuicio por los policías Pérez Arroy, Borge y Natiello.

El doctor Palacios consideró que ello ponía en evidencia que la investigación que llevó a cabo en la IPP n° 14-02-13625-14 fue en estricto cumplimiento de su deber funcional.

Finalmente, requirió la remisión de copia certificada de la IPP n $^{\circ}$ 15-00-46696-18.

b) Por otro lado, señaló que la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró admisible un recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la condena de Alcides Gorgonio Díaz por los hechos investigados en la IPP n° 14-10-1654-13, señalando que dicho decisorio no se encontraba firme y que las impugnaciones incluían agravios relativos a la validez

OT MISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
secretario Permanente del Jurado
de Tojuriciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



de los allanamientos practicados, como también sobre la legalidad del trámite del debate.

Peticionó se requiriera copia certificada de la resolución que declaró admisible el recurso de mención.

c) Por otro lado, solicitó la realización de una serie de medidas de prueba por considerarlas dirimentes para fundar las decisiones del Jurado, en especial, para expedirse con relación a la verosimilitud de los hechos denunciados (art. 34, ley 13.661 y modificatorias).

efecto, solicitó: 1) peritaje caligráfico respecto de las actas de allanamiento en cuestión; 2) se oficie a la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia para que remitiera las certificada de actuaciones labradas copia consecuencia de lo peticionado en IPP nº 13625-14; 3) se requiera a la Procuración General la remisión de copia certificada del PG 5/15 seguido al doctor Scapolán; 4) se oficie al Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 de San Isidro para que remitiera copia certificada de la causa CFP 1579/2016 -en especial el acta de indagatoria del doctor se incorpore copia certificada de Martinez- y 5) los trámites de enjuiciamiento seguidos a Caro, Martínez y Scapolán.

d) Finalmente, hizo reserva de presentar recurso extraordinario ante la Corte federal (art. 14, ley 48).

Conferido el traslado de ley a fs. 565 (el 4 de febrero de 2019), la Procuración General se expidió a fs. 569/571.



Expuso que, ni la circunstancia de habérselo tenido a Alcides Gorgonio Díaz como particular damnificado, ni la falta de firmeza del pronunciamiento condenatorio dictado en la causa n° 14-10-1654-13, eran elementos que tuvieran implicancia respecto de los hechos puestos en conocimiento de este Jurado.

Reiteró que el núcleo de imputación contra el doctor Palacios era el apartamiento del deber de objetividad incurrido en el marco de la IPP n° 14-02-13625-14, iniciada por las amenazas denunciadas por el señor Jaunarena.

Destacó que, si el Fiscal en su labor consideró la existencia de otros ilícitos, tenía la obligación de denunciarlos en los términos del art. 71 del Código Penal y 287 inc. 1 del Código Procesal Penal.

Solicitó, en definitiva, el rechazo de las nuevas pretensiones incoadas por el acusado.

Con fecha 6 de marzo de 2019 -fs. 573/576- la defensa del doctor Palacios efectuó nueva presentación poniendo en conocimiento del Jurado la existencia de un pedido de juicio político al Fiscal Magaz por haber demorado una investigación vinculada con un robo que tuvo por víctima a Alejandra Medrano y por falsificar firmas y falsear el acta de allanamiento por el robo investigado en la IPP nº 14-10-1654-13, acompañando una nota periodística que daba cuenta de ello.

Luego de reiterar hechos ya denunciados en presentaciones anteriores, afirmó que lo expuesto demostraba que correspondía investigar lo que fue objeto de pesquisa en

Dr. ULLES ALBERTO GIMENEZ

decretaric Permanente del Jurado

decretaric Dermanente del Jurado

provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires



la IPP n° 13.625, por lo que la imputación resultaba improcedente.

Finalmente, solicitó se practicaran las diligencias probatorias peticionadas en su presentación de fecha 26 de diciembre de 2018; requirió que se agregaran copias certificadas y se corroborara la existencia del pedido de juicio político. Hizo reserva de presentar recurso extraordinario ante la Corte de la Nación.

Al tiempo de reunirse este Cuerpo el 7 de marzo de 2019, se resolvió lo siguiente: i) respecto del Hecho Nuevo articulado por la defensa a fs. 554/556 y que conllevara a la oposición articulada por la Procuración General a fs. 569/571, tener presente los mismos hasta la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661; ii) se confirió traslado a la Procuración General respecto del Hecho nuevo articulado a fs. 573/573.

En esa misma oportunidad, este Tribunal declaró que existían elementos mayoríasuficientes por considerar verosímiles los cargos endilgados acusadores, los que alcanzaban para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del Agente Fiscal enjuiciado quien pudo haber actuado en forma irregular en la IPP n° 14-02-013625-14, caratulada "Jaunarena, César Emilio s/ Amenazas", en trámite por n° ante la UFI 1 descentralizada de Pilar.

Seguidamente se pasaron a detallar los elementos existentes en autos a partir de los cuales, a



primera vista, resultaban verosímiles los hechos objeto de acusación.

En primer lugar, señaló que se mantenían incólumes los elementos tenidos en cuenta por este Jurado al momento de disponer el apartamiento preventivo del doctor Palacios, es decir:

- i) La declaración del Comisario Gabriel Natiello obrante a fs. 54/55 vta. de la IPP n° 8783, "Hurto- Dte. Garate, Graciela Noemí" -Anexo 2 cuerpo 1-. (v. transcripción Res. Jurado del 20 de diciembre de 2016, v. fs. 224/230).
- ii) El testimonio de la Secretaria de la Fiscalía a cargo de Palacios, doctora María José Basiglio -copia adunada a fojas 295/297 del Anexo 2 Cuerpo 3-. (v. transcripción Res. Jurado del 20 de diciembre de 2016, v. fs. 224/230).

iii) El vínculo de llamadas telefónicas del que surgía la existencia de comunicaciones entre los abonados utilizados por el Fiscal Palacios con la señora Garate, el doctor Tomás Pérez Bodria y el doctor Español producían -0 momentos se debían producirseen que actividades en el marco de las tareas dispuestas en la investigación a cargo del doctor Palacios (IPP n° 13.625), y en la causa n° 2856 en la que resultó condenado Alcides Gorgonio Díaz (diligencia dispuesta en el marco de la IPP n° 9247/14, acumulada a la IPP n° 8783/13 -v. legajo fiscal, Anexo 2 Cuerpos 2 y 3-).

A los referidos elementos, se adunaron -en la resolución del 7 de marzo de 2019- los siguientes:

Dr. ULISE ALBERTO GIMENEZ Protario Permanente del Jurado Retario Permanente del Juradonario des forciamiento de Magistrados y tundonario Provinda de Ruenes Aires



- iv) El testimonio prestado por el señor Jaunarena en el juicio oral (causa n° 2856), cuando al ser interrogado sobre si había efectuado la denuncia por las amenazas, expresó "Sí, en Pilar, con un Fiscal de la zona que me patrocinó, y en esa causa me asesoraron, mi abogado Pérez Bodria" (fs. 347 del Anexo V, IPP n° 9247/14, Cuerpo II).
- v) El contenido de las conversaciones telefónicas entre Garate y Díaz que daban cuenta: del conocimiento pormenorizado que la esposa del imputado en causa 2856 tenía de los devenires del trámite de la IPP llevada adeļante por el doctor Palacios; de los encuentros entre el Fiscal y la señora Garate en la UFI y en la vía pública, así como de la entrega de copias de las actuaciones de la IPP n° 13.625/14 a la señora Garate quien no era parte en dicho proceso (v. legajo fiscal IPP n° 8783-13 Anexo 2 Cuerpo 2 y 3).
- vi) La remisión oficiosa e informal de copias de la IPP n° 13625/2014 al Tribunal Oral n° 7 de San Isidro para ser incluidas en el trámite de la causa n° 2856 llevada contra Alcides Gorgonio Díaz (ver fs. 99 y 348 del S.J. n° 333/15) en consonancia con lo solicitado por el doctor Gauna -defensor del imputado Díaz- quien ofreciera además el testimonio del aquí acusado (v. fs. 1308 del Anexo 7 Cuerpo 7).
- vii) La coincidencia temporal existente entre la pretensión que, con fecha 21 de noviembre 2014, interpusiera la señora Garate solicitando que se reabriera la denuncia de hurto en IPP n° 8783/13, que tramitaba en la Unidad Funcional de Instrucción de Investigaciones Complejas, -archivada varios meses antes, esto es el 25 de



marzo de 2014- (v. fs. 44 y 47 del anexo 2 cuerpo 1) y la denuncia por amenazas presentada por Jaunarena fiscalía a cargo del doctor Palacios ese mismo día (v. fs. 1 del anexo 4 cuerpo 1).

viii) Los oficios dirigidos a las empresas Nextel Comunicaciones Argentina S.R.L. (v. fs. 94 IPP. n° 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1) y Telecom Personal S.A. (v. fs. 95 IPP n° 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1), mediante los que se solicitó informe -respecto los a funcionarios policiales intervinieron en los allanamientos del 21 de julio de 2013de llamados entrantes/salientes, antenas activadas por esos llamados y titulares de las líneas que efectuaron dichas comunicaciones "todo en relación a los días 20, 21 y 22 de julio de 2013", secuencia temporal que no incluyó los días Kretaño Permanente del Jurauu Kretaño Permanente del Jurauu Kretaño Permanente del Jurauu Kretaño de Magistrador y Turkionaños en que el testigo Jaunarena refirió haber recibido amenazas telefónicas.

> ix) La omisión de toda medida vinculada al número telefónico 1158062442, aportado como propio por la señora Fleitas al momento de prestar declaración en la causa nº 13625/14, en la que sostuvo que fue ésta la línea desde la cual se comunicó con su hijo -Cesar Jaunarena- en diciembre de 2013 (v. fs. 7 del anexo 4 cuerpo 1 de la IPP n° 13625/14), a fin de determinar el número de abonado de la presunta víctima de las amenazas.

> Por último, el Jurado concluyó que las cuestiones traídas conocimiento de este Tribunal debían su ser valoradas en la audiencia oral y pública, tal como establecía la normativa aplicable (arts. 38, 40, cctes., ley 13.661 y modif.).

Provincia de Buenos hires



De tal modo, por mayoría, declaró la verosimilitud de los cargos imputados al doctor Carlos Washington Palacios y, en consecuencia, admitió las acusaciones formuladas contra el Fiscal, suspendiéndolo y disponiendo embargo del cuarenta por ciento de su sueldo (art. 34, ley 13.661).

Intimadas las partes a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate, manifestándose si consideraban necesario la realización de audiencia preliminar, dieron debido cumplimiento.

Así, la defensa presentó escrito respectivo a fs. 600/602, en tanto que la Comisión Bicameral y la Procuración General hicieron lo propio a fs. 604/605 y a fs. 606 respectivamente.

Por su parte, la Procuración General, contestó a fs. 597/598 el traslado conferido (por res. del de marzo de 2019) relativo al Hecho Nuevo articulado por la defensa el día 06 de marzo de 2019, y solicitando su rechazo.

En otro orden, por Resolución de presidencia de fs. 611/612 se solicitó a las partes que precisaran respecto de determinados elementos probatorios oportunamente solicitados.

Al respecto, las mismas dieron debido cumplimiento a fs. 618 (Comisión Bicameral), fs. 619/620 (Procuración General) y fs. 621 (defensa).

Así también, el día 27 de septiembre 2019 la defensa presentó un escrito titulado "PLANTEA NULIDAD - SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA".



En la mentada pieza, el Fiscal mencionado solicitó, en los términos del art. 32 de la ley 13.661 la nulidad de la intimación o vista conferida a la Comisión Bicameral para que ofreciera pruebas para el debate (punto quinto de la res. del 7 de marzo de 2019) y de todo lo obrado en consecuencia.

Requirió la suspensión de la audiencia fijada en los términos del art. 37 de la ley 13.661 debido a que el planteo aquí formulado debía resolverse de manera previa a su celebración.

El día 27 de septiembre de 2019 fueron recibidas las partes conforme las previsiones contempladas en el art. 37 de la citada ley.

En orden a las manifestaciones efectuadas, oposiciones formuladas y su sustanciación, y a los fines de un correcto tratamiento de la totalidad de las oposiciones formuladas, se hizo saber que el Jurado se iba a expedir al respecto en el plazo de cinco días.

En la mentada oportunidad este Cuerpo decidió, como cuestión preliminar desestimar el pedido de Suspensión de Audiencia incoado por la defensa. Asimismo, la nulidad articulada fue debidamente sustanciada con la Procuración General en el marco de la misma audiencia, siendo rechazada -en definitiva- por el Jurado.

En cuanto al Hecho nuevo articulado por la defensa en su presentación de fs. 573/574 y que conllevara a la contestación de la Procuración General de fs. 597/598, este Cuerpo declaró abstracto el tratamiento de la cuestión planteada.

Dr. ULSES KLBERTO GIMENEZ Becetario I ernanente del Jurado Secretario I ernanente del Jurado Secretario de lasgistrados y Tuncionarios Provincia de Euenos Lires Provincia de Euenos Lires



De seguido, el Cuerpo se avocó al proveimiento de la prueba, decidiendo por unanimidad tener presente para su oportunidad - el debate oral y público- la oposición genérica deducida a la incorporación por lectura de todo tipo de declaración testimonial y no hacer lugar al pedido de incorporación por lectura del acta de declaración testimonial del testigo de identidad reservada de fs. 61 y vta. de la IPP n° 8783/13.

Así también -por mayoría- dispuso la producción de la prueba pericial caligráfica solicitada por la defensa respecto del acta de allanamiento de fs. 194/196 vta. de la IPP n° 1654/13.

En el marco de la referida resolución, se delegó al señor Presidente del Jurado la fijación de iniciación del debate oral y público, quien estableció por resolución del 30 de octubre del corriente que el juicio se iniciaría en fecha 20 de noviembre de 2019.

Por su parte, la defensa del doctor Palacios presentó escrito "Plantea Aclaratoria" el día 7 de noviembre de 2019 (v. fs. 737/746)

Por resolución de Presidencia del 8 de noviembre de 2019, la cuestión introducida fue tenida presente para ser considerada como "Preliminar" al inicio del debate oral y público (v. fs. 748)

Finalmente, el Cuerpo decidió en fecha 20 de noviembre del corriente hacer lugar al pedido de aclaratoria formulado por la defensa en su presentación de fs. 911/918.



En otro orden, el Fiscal enjuiciado presentó el 12 de noviembre de 2019 escrito titulado "Excepción de Litis Pendencia" (v. fs. 767/769).

El día 13 de noviembre de 2019, por resolución de Presidencia, la cuestión fue tenida presente para ser considerada como "Preliminar" al inicio del juicio como así también el requerimiento de suspensión del debate oral y público (v. fs. 775).

En torno a ello, este Jurado desestimó -el 20 de noviembre de 2019- tanto el pedido de suspensión como la excepción de Litis pendencia (v. fs. 911/918).

VI. ALEGATOS

VI.1. Parte acusadora.

El representante de la Procuración General señaló que se arribó a este juicio oral a instancias de la Comisión Bicameral y de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, por conductas comisivas y omisivas impropias de un funcionario del Poder Judicial. Puntualizó sobre la aplicación específica del art. 300 del Código Procesal Penal por parte de un Fiscal, a fines de poder tomar indagatoria al doctor Palacios.

Señaló que el nombrado incumplió con las finalidades que tiene todo agente fiscal del Ministerio Público: proteger los intereses de la sociedad y velar por el cumplimiento equilibrado de la Constitución y de la ley.

Consideró demostrado que en el marco de una operación ilegal se instruyó una causa para favorecer la situación procesal de Alcides Gorgonio Días -imputado y hoy

Dr. 14 SES ALBERTO GIMENEZ

Secretario termanente del Jurado
Secretario termanente dos y funcionarios
Secretario de Magistrados y funcionarios
Provincia de Buenos hires
Provincia de Buenos hires



condenado por un delito criminal- en lugar de para defender los intereses de la sociedad. Explicó que el doctor Palacios efectuó un ataque a la prueba de cargo en la causa que era llevada adelante por otro fiscal -o al menos la tentativa de tal situación-, sin poner oportunamente en conocimiento de ello ni comunicarlo a otros fiscales ni a su superior.

Entendió que a lo largo del debate quedó acreditado que entre los días 25 de noviembre de 2014 y el 5 de marzo de 2015, previo haberlo acordado, el Fiscal Carlos Washington Palacios, violando su obligación de objetividad impuesta por el artículo 56 del Código Procesal Penal y 73 de la ley 14.442, desarrolló junto -al menos- a los abogados Tomás Pérez Bodria y Esteban Español, la señora Graciela Noemí Garate y otros terceros no individualizados, una actividad ilegal encaminada a beneficiar a Alcides Díaz Gorgonio, imputado en las causa nº 14-10-1654-13.

Indicó que, con ese fin, el Fiscal intentó producir elementos probatorios en la IPP n° 14-02-13625/14 del distrito de Pilar, direccionando su accionar con el objeto de hacer valer su contenido en la investigación y en el debate oral y público que se produjo el 5 de marzo de 2015, ante el Tribunal Oral n° 7 de San Isidro.

Resaltó el testimonio del señor Gustavo Logozzo - director de Inteligencia Criminal de la Prefectura- quien señaló que le ordenaron contactar y realizar un ofrecimiento de ayuda al prefecto Gorgonio Díaz en la unidad penitenciaria en la que estaba alojado; propuesta que fue rechazada por -al entender del declarante- en tanto el imputado Díaz se hallaba perfectamente cubierto. Profundizó



en esta declaración, poniendo de manifiesto que le presentaron al doctor Estaban Español, quien trabajaba en el estudio del doctor Pérez Bodria y quien presenciaría las declaraciones que se iban a tomar en materia administrativa en la Prefectura.

Relató que en el año 2014 el doctor Español le preguntó a señor Logozzo si conocía el domicilio del señor Jaunarena, uno de los testigos que presenció el allanamiento en la casa de Díaz.

Luego de narrar la forma en que se logró localizar a Jaunarena, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que el doctor Español y Jaunarena se encontraron a tomar un café, siendo éste el punto inicial de la operación.

Destacó que, según el testimonio del señor Logozzo, se acreditó que Jaunarena estaba en un programa de testigos protegidos por orden del Fiscal Palacios y que aquél fue llevado a la Fiscalía a su cargo en Pilar.

Puntualizó que en ese mismo tiempo se solicitó el desarchivo de la IPP n° 8783/12 -robo denunciado de la señora Garate en el marco del allanamiento- y, en apoyo de dichas consideraciones, destacó lo dicho por el señor Albareda y las escuchas incorporadas por lectura en el marco de la IPP n° 2088/17 -causa en la cual se investigaban las amenazas recibidas por la señora Galmarini.

Sostuvo que la causa n° 13.625/14 llevada adelante por el doctor Palacios -supuestas amenazas a Jaunarena- no contenía en su carga ni datos del denunciante, ni del denunciado, ni del delito, habiéndolo llevado mucho tiempo poder detectarla. Alegó que del análisis de dicha causa

Dr. ULISES EL BERTO GIMENEZ Secret de Fernancate del Jurado Secret de Provincia de Suenos hires Provincia de Buenos hires



quedaron debidamente probadas las acciones y omisiones dolosas del doctor Palacios a efectos de direccionar la investigación con el sólo fin de obstaculizar la IPP en la cual estaba imputado Gorgoño Díaz, buscando beneficiarlo y lograr su impunidad.

Respecto de las omisiones, la Procuración resaltó la falta de medidas tendientes a acreditar la verosimilitud del relato de la supuesta víctima. Destacó que no surge del análisis de la causa que le preguntaran al denunciante si la voz amenazante era masculina o femenina. Tampoco se evidenciaron medidas tendientes a acreditar la titularidad de los teléfonos supuestamente amenazados.

Expresó que este accionar era demostrativo del dolo y la intencionalidad del doctor Palacios. Y aclaró que las omisiones en la investigación referida no se correspondían con el probado celo y especificidad de medidas que solicitaban sus instructores en otras investigaciones, así como se desprendía de los testimonios de los doctores Basiglio y Carballo.

En virtud de lo expuesto, sostuvo que los antecedentes relatados lo llevaban a la convicción de que las amenazas no existieron y que esa era la razón por la cual no se tomaron las medidas lógicas para acreditarlas. Asimismo, hizo hincapié en la ausencia del señor Jaunarena como testigo en la audiencia.

También puso énfasis en la falta de comunicación, oportunamente y desde el inicio, de las situaciones que se estaban investigando al doctor Magaz, a la Fiscalía General y a la Procuración.



Afirmó que las únicas medidas efectivas tomadas por el doctor Palacios fueron direccionadas a la supuesta intencionalidad de las amenazas no corroboradas. De esta forma -expuso- se trató de instruir sobre delitos que hubieran cometido posiblemente integrantes de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En este sentido, puntualizó que el cuerpo del delito terminó siendo inexistente en la investigación. En concreto, indicó que las medidas consistieron en: 1) la ampliación de la denuncia a Jaunarena en la cual sólo se hondó en el allanamiento del que fue partícipe y sus presuntas irregularidades; 2) la recepción de declaraciones testimoniales a la esposa e hijas de Gorgoño Díaz; 3) una pericia planimétrica sobre los lugares allanados; 4) oficio a Asuntos Internos a fin de que investigara a los policías que actuaron en los allanamientos de Díaz. Destacó, aquí, que no estaba identificado ningún policía en particular.

En definitiva, sostuvo que quedó probado que el doctor Palacios realizó acciones por fuera del expediente con el objeto de informar del avance de la causa que instruía, tanto a la esposa de Gorgoño Díaz como a los doctores Pérez Bodria y Español. En tal sentido, trajo a colación las intervenciones telefónicas realizadas en el marco de las IPP n° 8783/13 y n° 9247/14, cuyos audios y transcripciones se encontraban incorporados como prueba en la presente y destacó también la ausencia de la señora Garate como testigo en la audiencia. Asimismo, aludió al testimonio de la señora Basiglio.

Dr. ULISE REPORTO GIMENEZ Serveno Permanente del Jurado Serveno de Nagistrado: y funcionarios de Enjuramiento de Nagistrado: hires Provincia de Buenos hires



El representante de la acusación valoró -a su vezla diferencia de información que le era brindada a los familiares de Gorgoño Díaz en comparación con la falta de comunicación respecto de los colegas fiscales, afectando así el principio de unidad de Ministerio Público y privándose a éste de decidir sobre la estrategia a seguir.

Resaltó las comunicaciones frecuentes del doctor Palacios con los abogados Pérez Bodria У Español, remitiéndose а las declaraciones de Basiglio, Rueda, Natiello y Borge a fin de acreditar dichas circunstancias.

Afirmó que la intencionalidad del doctor Palacios se corroboraba con la declaración de las doctoras Márquez y Cohelo, Juezas del Tribunal Oral nº 7 de San Isidro en la causa original del robo a la familia Massa-Galmarini, quienes relataron su sorpresa al encontrarse con un sobre de papel madera que, sin estar presentado por las partes, les hacía llegar el doctor Palacios antes del inicio del juicio. Manifestarón que el doctor Callegari, Fiscal de la causa, no tenía conocimiento de dicha circunstancia y que la defensa del señor Gorgoño Díaz intentó, por su parte, incorporar el sobre la con causa al debate. Explicaron que las irreqularidades planteadas con respecto acta de allanamiento podrían haber generado nulidades que desacreditaban la principal prueba de cargo de la acusación en el juicio, favoreciendo así al imputado Díaz.

El Ministerio Público Fiscal indicó que otro elemento que revelaba la intencionalidad de Palacios surgía de las conversaciones mantenidas por la señora Garate y la testimonial del instructor Jarich. Específicamente, se



destacó una escucha en la cual el Fiscal acusado, hablando con la señora Garate, dijo: "No hablemos más por teléfono, no me llames más que podemos estar siendo escuchados".

Con relación a ello alegó que un funcionario público que estuviese tranquilo respecto a la información que le debía dar a una víctima no tenía la necesidad de ensubrir ese tipo de situación ni hablar a solas. Sin embargo, consideró que, surgía de las escuchas la esperanza de que se beneficiara el señor Gorgoño Díaz.

También efectuó una valoración sobre la tacha de la palabra "mes" y la sustitución por la palabra "días" en la denuncia realizada por el señor Jaunarena, estimando que dicha alteración fue a los fines de que la fecha coincidiera con el turno del doctor Palacios.

Esta circunstancia, sumada a la inexistencia de otra posible línea de investigación en la causa de amenazas, llevó a la parte acusadora a afirmar que, efectivamente, existió un plan orquestado en una interacción entre las fuerzas de seguridad y el Ministerio Público a través del doctor Palacios.

Expuso que se intentó direccionar la investigación hacia el contenido de otra causa, sin que en ningún momento el nombrado Fiscal Palacios desdoblara la investigación sobre los hechos policiales. En concreto, adujo que se transformó la investigación de las amenazas en otra causa sin nominarla.

En orden a las manifestaciones del doctor Palacios, estimó que el enjuiciado utilizó su declaración a efectos de introducir una versión parcializada de los hechos y con una

Dr. U ES AL Brando VIVEZ
Secretario Fernamo de Magistrados y funcionarios
Provincia de Buenos Aires



falta de sustentabilidad de los actores principales de su relato, Garate y sus hijas, Pérez Bodria, Español y Jaunarena, de los cuales, convenientemente, desistió.

En virtud de todo lo anterior, entendió que se acreditó el mal desempeño del doctor Carlos Washington Palacios en la dirección de la IPP n° 010213625/14, la cual utilizó para entorpecer la marcha del IPP n° 14101654/13, seguida contra Alcides Gorgonio Díaz por el delito de robo agravado de juzgamiento ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, de San Isidro y procurar su impunidad.

Entendió que las conductas desplegadas encuadrarse en los delitos tipificados en los arts. 248, 277 inc. 1 apdos. "a" y "d" y 293, todos del Código Penal. Como así también en las faltas previstas en los incs. "d", "e", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661. Específicamente "...e) Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y comisión de graves irregularidades en los procesos a su cargo en los que hubiere intervenido; ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta y de la toda operación u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la Magistratura, que se puede concatenar en este caso -al igual que la procedencia del acuse- conforme al artículo 20 de la Ley enunciada".

En consecuencia, solicitó se hiciera lugar a la acusación dictándose veredicto de destitución y condena en costas del doctor Carlos Washington Palacios de su cargo de



Agente Fiscal del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

VI.2. Parte acusada.

VI.2.a. La defensa estructuró su alegato en dos partes. Metodológicamente cuestionó -en primer lugar- un segmento de la prueba de cargo para luego adentrarse en cuestiones más esenciales vinculadas a la valoración.

Aclaró que no se trataba de una cuestión de apreciación de los testigos sino de las contradicciones entre las declaraciones brindadas y la acusación, respecto de las constancias de la causa. Refirió que las mismas eran de carácter objetivo, fácilmente verificables.

Puntualizó que lo depuesto por algunos de ellos no se correspondía con los datos del expediente, lo que generaba una interpretación distorsiva de los hechos, aunque no deliberada.

Por un lado, se ocupó del relato del doctor Scapolán. Alegó que el mencionado letrado tenía un interés directo en esta causa toda vez que fue imputado por "haberse hecho" de la investigación que llevaba adelante el doctor Palacios a fin de neutralizar e impedir el avance sobre las amenazas; IPP que -según afirmó- también abordaba el tema del allanamiento o las irregularidades en una parte del mismo. Señaló que este Jurado se declaró competente en las actuaciones n° 368 por los hechos referidos.

Adujo que Scapolán había sostenido que el doctor Palacios se iba a reunir con el defensor de Gorgoño Díaz cuando de las escuchas surgía que quien se iba a encontrar con el defensor del imputado era su esposa, la señora

Dr. ULIS S ALBERTO GIMENEZ Tetario remanente del Jurado de sonciamiento de Magistrados y Funcionarios Provincia de Buenos Aires



Garate. Se remitió a la escucha n° 4, del día 14 de abril de 2015, a las 17:09 hs., agregada a fojas 238 del legajo fiscal.

Con relación a la modificación de la fecha en el escrito de denuncia a los fines de adjudicar la competencia del doctor Palacios, la defensa acudió a la fecha del cargo de la presentación.

A su vez, en orden a la falta de recepción de la totalidad de las constancias de la causa por parte del doctor Scapolán, manifestó que el doctor Palacios resolvió según lo que tenía en ese momento. Expuso que a pesar de la imputación por el art. 300 del rito, Sacpolán no avanzó contra el doctor Palacios en la averiguación del delito ni realizó prueba alguna en dicha investigación. Destacó que la respuesta del testigo cuando se le preguntó acerca de dicha inactividad fue: "estamos acá".

También refirió a las consideraciones efectuada por el nombrado en cuanto a que el dinero en la causa de la cual la señora Garate era víctima no estaba justificado. Señaló que, en esa investigación, la nombrada Garate acreditó tal cuestión a partir de dos créditos y la venta de un fondo de comercio. Indicó que la documentación databa del mes de septiembre y la denuncia fue realizada el día 23 de octubre de 2013. De esta forma, consideró que las manifestaciones del doctor Scapolán, al afirmar que la denuncia no era coetánea con el hecho, no se condecían con las constancias del expediente. Indicó que el testigo era "alguien que vino a defenderse y eso quedó en evidencia".



Por otra parte, se ocupó del testimonio de la doctora Basiglio. Se remitió al contenido de la denuncia y la ampliación para contraponer sus dichos. Aseguró que, a diferencia de lo sostenido por la nombrada, sí se puso en conocimiento de la denuncia a la Procuración General. Invocó el testimonio de la doctora Arcidiácono en apoyo de sus aseveraciones y expuso que el Jefe de Asuntos Internos envió copia el 16 de enero a la Procuración mientras que la denuncia se realizó a fines de noviembre.

En cuanto a las afirmaciones de la testigo Basiglio en torno a que no conocía la causa y que ésta era secreta, la defensa aludió a las constancias obrantes a fojas 27, 27 vta., 45 y 46 vta. y a las declaraciones testimoniales de fecha 29 de diciembre de 2014. Consignó que la secretaria no pudo enterarse -como dijo- por intermedio de su marido, sino que intervino en todos los actos procesales hasta el 9 de forma, remarcó la existencia de enero. esta contradicción objetiva con las constancias de la causa y la acusación.

De seguido, refirió al plazo de un mes y medio en el que el doctor Palacios tuvo la causa en su Fiscalía. Manifestó que no podía agotarse la totalidad de las medidas en ese tramo inicial como así tampoco que se incurrió en una negligencia respecto de aquellas que no resultaban perecederas -como la intervención en los teléfonos-, toda vez que podían volver a tomarse con posterioridad, una vez comprobado que el señor Jaunarena había estado en el allanamiento.

Or. ULLES ALBERTO GIMENEZ

Or. ULLES ALBERTO GIMENEZ

de Cylario i emanente del Jurado
de Cylariamiento de Magistrados y funcionarios
Provincia de Buenos hires



Afirmó que no era cierto que no se hubiera aportado un número de teléfono, pues la madre de Jaunarena informó sobre uno a través del cual se comunicaba con su hijo. De esta forma, la defensa aclaró que el doctor Palacios gozó de sus vacaciones, que seguramente estaba pendiente ese medio probatorio, pero que debía considerarse que la causa se tuvo sólo un mes y medio.

Por último, mencionó el testimonio del doctor Jarich cuestionando sus afirmaciones respecto de que el doctor Palacios había comunicado "que iba a llamar a funcionarios a indagatoria y que, si los policías no actuaban respecto a su declaración, iban a ser exonerados". Con relación a ello, aseguró que su defendido lo único que manifestó fue que la terea era muy ardua y que de ninguna manera estaba acreditado el haberse anticipado sobre dichos actos procesales. Se remitió, aquí, a la escucha del día 24 de enero.

Asimismo, explicó que las interpretaciones que se realizaron sobre las escuchas no guardaban relación alguna con las constancias de la causa. Sostuvo que el hecho de que las hijas del señor Gorgoño Díaz pudieran teorizar algún tipo de expectativa a su respecto, no implicaba presuponer favorecimiento alguno.

En definitiva, concluyó que lo expuesto por Jarich no eran más que conjeturas desfavorables al doctor Palacios.

VI.2.b. La segunda parte del alegato, se estructuró en cuatro puntos.

VI.2.b.i. En primer lugar, abordó el extremo relativo al acuerdo previo que el Ministerio Público Fiscal



entendió acreditado en orden a la actuación del doctor Palacios, en una etapa anterior a la denuncia del señor Jaunarena por el delito de amenazas.

Afirmó que, de acuerdo a la prueba evaluada y contrariamente a lo sostenido en la acusación, previo al 21 2014, noviembre de el doctor Palacios no conocimiento ni noticias de lo que estaba sucediendo con el Jaunarena ni de las intervenciones testigo de ciertos nombres del Ministerio del Interior y personal de la Prefectura. Señaló que de los testimonios de Logozzo y Scapolán surgía que ningún funcionario de Prefectura ni de Inteligencia habló de la participación del Fiscal Palacios en los hechos. Aseguró que el enjuiciado se anotició del hecho el día que Jaunarena concurrió a su Fiscalía efectuar la denuncia y su posterior ratificación.

La defensa hizo hincapié en puntos que la acusación no procuró esclarecer teniendo la prueba a su alcance. Por ejemplo, que no profundizó sobre el sentido en intentaba cambiar las declaraciones. Refirió los testimonios de Natiello y Borge, toda vez que no sentido que debía conocer cuál era el dársele sus declaraciones para supuestamente beneficiar al imputado el caso de robo. También acudió condenado- por imputaciones que se efectuaron contra los policías por el delito de falsedad y a la separación de éstos de sus cargos, sin aparente explicación. Destacó la existencia de "investigaciones satélites" y su vinculación con lo sucedido en el allanamiento.

Dr. ULLES ALBERTO GIMENEZ

ALBERTO GIMENEZ

Activitation remanente del Jurado

Activitation de l'Augistrados y l'uncionarius

Provincia de Buenos hires



Expresó que los llamados entre el doctor Palacios y los abogados Pérez Bodria y Español comenzaron luego de interpuesta la denuncia en la que Jaunarena, patrocinado por aquellos, puso en conocimiento el delito de amenazas, motivadas -según afirmó- en una actuación irregular por parte de la policía en un allanamiento en el que el denunciante fue testigo. En este contexto, alegó que el desistimiento de los testigos se fundaba en que -más allá de la estrategia de defensa- nada podían aportar acerca de la actividad del doctor Palacios. Sostuvo que esa parte no tenía por qué traer a una persona para probar un hecho negativo.

VI.2.b.ii. En segundo término, se ocupó de la competencia del doctor Palacios para investigar la causa que motivó la acusación. Mencionó la resolución 1390, la disposición 225/06 y la fecha del cargo de la recepción de la denuncia para justificar este extremo. Resaltó que dicho punto no fue dilucidado por el Ministerio Público y enfatizó en que la competencia así definida abarcaba todo el hecho denunciado: las amenazas y las posibles irregularidades en la defensa.

Se preguntó acerca de cuál sería el sentido de inventar unas amenazas que -según la acusación- no existieron; a lo que se remitió al análisis de la última foja del acta de allanamiento. Insistió en que el problema radicaba en el dinero y en la falta de información respecto de cuánto era y quien podría haberse beneficiado o perjudicado con esa cantidad.



VI.2.b.iii. En tercer lugar, se centró en el análisis de la labor del doctor Palacios en la causa en cuestión. Afirmó que estaba acreditado que la misma se ajustó a lo exigido por la Constitución, las leyes vigentes y las resoluciones, tanto de la Procuración como de la Fiscalía General.

Sostuvo que la causa estaba cargada en el sistema al que tenía acceso cualquier funcionario del Ministerio Público del Departamento Judicial San Isidro; que en ella intervinieron desde el inicio funcionarios distintos doctor Palacios -como еl secretario Santucci el У funcionario Artese -testigos propuestos por la acusación pero que fueron luego desistidos-. Asimismo, refirió a la intervención de la doctora Basiglio. Cuestionó la manera en que se afirmó acerca de la falsedad del contenido de la causa y destacó la postura del Fiscal Scapolán respecto de la "impunidad" de Jaunarena. Mencionó que Palacios, junto a otros fiscales, habían denunciado al nombrado Scapolán.

Aludió a las medidas tomadas en el corto plazo de un mes y medio en el que el doctor Palacios tuvo la causa, y efectuó consideraciones en orden al acta de allanamiento, puntualmente, a la falta de firmas en la última foja de aquel instrumento.

Aseguró que "algo había pasado" y que "era claro que la versión de Jaunarena debía ser investigada". Trajo a colación conclusiones de la pericia caligráfica realizada sobre las firmas del acta de allanamiento, resaltando que las atribuidas a los policías Borge, Pérez Arroyo y Suárez, obrantes en la tercera foja del acta no se correspondían

DT ALSES ALBERTO GIMENEZ

Secretario Permanente del Jurado
Secretario Permanente del Jurado
Refigiriciamiento de libagistrados y Tuncionarios
Provincia de Buenos kires



morfológicamente con la que a cada uno se le atribuían en las primeras dos fojas del documento.

Con relación a la remisión efectuada de las copias de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, explicó que dicho envío se realizó "a los efectos" que ese órgano estimara corresponder y no a los fines de ser incorporado como prueba. Agregó que era de interés para ese Tribunal conocer los elementos allí consignados, no para "voltear" la causa, sino para hacer una valoración de las pruebas al momento de construir la sentencia. En tal sentido, comparó la incorporación a los presentes autos de prueba vinculada en forma directa, mediata o remota, para que el Jurado pudiera evaluar el valor probatorio de los testigos y elementos de cargo que existían sobre los hechos denunciados.

Luego, puntualizó sobre el modo en cómo se hizo esa remisión. Sostuvo que el doctor Palacios desconocía que el doctor Callegari era el Fiscal de juicio y que la Fiscalía General de San Isidro -a la que debía comunicarlo- estaba integrada por funcionarios sospechados por los hechos investigados. Concluyó que el envió de las copias de la IPP no podía entenderse como una actividad dolosa, tendiente a encubrir o beneficiar.

Por último, se detuvo en el argumento de las motivaciones. Alegó las mismas eran propias del fuero interno. Expuso que ni la peor motivación podía convertir en actividad normativamente ordenada y ilícita una Sostuvo que la investigación realizada por el



Palacios fue lícita y de allí no se desprendía ninguna nada espurio.

VI.2.b.iv. En cuarto y último término, ahondó en los antecedentes personales y profesionales del doctor Palacios, diciendo que era un fiscal probo, salido de la escuela judicial, con un legajo "impecable" y con una consideración funcional de sus pares absolutamente positiva. Destacó su valentía, mencionando un enfrentamiento contra "la cúpula de la Fiscalía General de un Departamento Judicial".

Explicó que, si se lo destituía, el Poder Judicial perdería a un funcionario valioso del cual no podía predicarse que hubiera actuado por fuera de la ley. Por el contrario, consideró que de la evaluación de la prueba se apreciaba que "el investigador fue apartado por investigar".

Εn consecuencia, solicitó el rechazo la destitución acusación, toda vez que el pedido de no conllevaba ninguna ponderación de las acciones del Fiscal y que, en todo caso, si el Ministerio Público entendía que alguna actuación era susceptible de ser observada debía hacerlo a saber por la vía administrativa y no por un proceso destitutorio, el cual resultaba, a todas luces, desproporcionado en función del probado accionar.

VI.3. Descargo final del doctor Palacios.

En uso de la palabra, el Fiscal enjuiciado, destacó que, pudiendo haber renunciado a lo largo del proceso, optó por dar las explicaciones necesarias, comentar su investigación y demostrar que no cometió falta alguna.

Or. ULIS ALBERTO GIMENEZ

ALBERTO GIMENEZ

ALBERTO GIMENEZ

ALBERTO GIMENA

ALBERTO GIMENA

Regulación de Magistrados y Funcionarios

Provincia de Buenos hires



Afirmó que no realizó ninguna conducta que ameritara su destitución.

Hizo propio lo expuesto por su abogado defensor y señaló que se trataba de una acusación desproporcionada con relación a su actuación ajustada a derecho y a los antecedentes ventilados en el marco de la audiencia.

VII. ORDEN DE VOTACION.

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: Juan Pablo ALLAN, Guillermo Ricardo CASTELLO, Eduardo Néstor DE LAZZARI, Hugo Francisco OROÑO, Abraham WAISMANN, Hernán Ariel COLLI, Santiago Eduardo REVORA, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Julio Marcelo DI LEO.

En este estado, el señor Presidente propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes:

CUESTIONES



Primera: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661?

Segunda: ¿Procede disponer la destitución acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

¿Corresponde imponer las costas del Tercera: proceso?

A la primera cuestión planteada, el doctor Juan pablo ALLAN dijo:

respondidas las cuestiones previas planteadas, finalizado el pr.ULISE ALBERTO GIMENEZ respondidas va público, oídas las cuestiones previas planteadas, finalizado el pr.ULISE ALBERTO GIMENEZ respondidas va público, oídas las cuestiones previas planteadas, finalizado el pr.ULISE ALBERTO GIMENEZ respondidas va público, oídas las cuestiones previas planteadas, finalizado el pr.ULISE ALBERTO GIMENEZ respondidas va público, oídas las cuestiones previas planteadas, finalizado el pr.ULISE ALBERTO GIMENEZ respondidas va público, oídas las cuestiones previas planteadas, finalizado el previas planteadas el previas el previas ALBERTO GIME del Justine de Date oral y público, oídas las partes receino le manerio de Bagistica do y luncion em amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio arminida de Burnos hires amplitud y tras la deliberto de luncio amplitud y tras amplitud y tras la deliberación establecida, se tiene por debidamente acreditado, a partir de la prueba documental como testimonial rendida en el curso de las audiencias, así como aquella incorporada por lectura, que:

Provincia de Buenos Aires

Entre fines de noviembre de 2014 y principios de marzo de 2015, una persona de sexo masculino, Agente Fiscal perteneciente al Departamento Judicial de San Isidro en la provincia de Buenos Aires, a cargo por ese entonces de la Unidad Funcional n° 1 con sede en la localidad de Pilar, con la intervención de, al menos, otras tres personas más, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, en el marco su actuación en la IPP n° 14-02-13625-14, llevó adelante una serie de conductas demostrativas de un accionar irregular y

71



anómalo, el cual resultó contrario al criterio de objetividad que debía guiar su función.

De este modo, exorbitó sus atribuciones fiscales con la innegable afectación e implicancias que tales acciones -ya sea individuales o en connivencia con tercerosprodujeron, o cuanto menos intentaron producir.

convicción alcanzada II. La sobre la aludida materialidad y las distintas acciones que la conforman, como se destacó tanto desde lo individual o desde su apreciación en conjunto, surge de las pruebas aunadas al proceso, sea a través de su producción en las audiencias del debate como de de conformidad con los aquellas que, debidos recaudos legales, fueron incorporadas al mismo, a cuyo desarrollo habrá de referirse a continuación.

III. En primer lugar, cabe citar la declaración del señor Jaunarena, acaso porque sus dichos fueron la génesis de las actuaciones.

Al respecto, y más allá de su contenido lo que será materia de análisis más adelante, cierto es que existe incluso desde un plano objetivo una "llamativa" coincidencia temporal entre la fecha en que se formuló la denuncia por parte del nombrado Jaunarena y aquella en la cual la señora Garate se presentó a solicitar el desarchivo de la causa identificada como IPP n° 8783/13 por el delito de hurto.

En este sentido, vale traer a colación lo señalado por el propio doctor Scapolán en oportunidad de declarar en el oral, cuando expresó que en noviembre de 2014 la señora Garate concurrió a la fiscalía y pidió el aludido desarchivo.



Luego, ya en el mes de diciembre del mismo año, regresó y consultó si se encontraba la causa, y fue el actuario quien le respondió que sí.

Y se refirió a una circunstancia que le llamó la atención y es que la esposa del señor Gorgonio Díaz no solo le consultó si había venido su abogada, sino que regresó al tiempo y preguntó si algún fiscal ya había pedido la causa. Lircunstancia respecto de la cual, aclaró el funcionario, se dejó constancia en el expediente.

Estas expresiones se corroboran con el informe de actuario que luce a fs. 62 de la IPP n° 8783-13, efectuado por el doctor Santivale que dejó sentado que el día 15 de diciembre del año 2014 a las 10:00 hs. se hizo presente ante la mesa de entradas de la UFI la denunciante Noemí Garate quien consultó acerca de si ya había sido recibida la mencionada IPP n° 8783-13 desde el archivo y ante la respuesta afirmativa es que allí agregó que su letrada iba a concurrir a tomar vista de las actuaciones y luego se retiró. Pasados cinco minutos, regresó y consultó por pedido de su abogada, si la investigación "había sido pedida por algún otro fiscal".

IV. Ahora bien, de lo expresado en el texto de la denuncia y lo actuado u omitido por el doctor Palacios, caben formular las siguientes apreciaciones.

Por una parte, y aun marginando lo referido a si los días que se consignaron eran siete (7) "meses o días", como está enmendado, merece destacarse que no solo el testigo Jaunarena dijo haber recibido una llamada telefónica desde número desconocido, la que se repitió unos días

Dr. ULLS ALBERTO GIMENEZ Dr. ULLS ALBERTO GIMENEZ Cretario i croanente del Jurado de Englistrados y Funcionarios Provincia de Buenos kires Provincia de Buenos kires



después, sino que a su vez expresó "que en el día de ayer personas extrañas seguían sus pasos".

Repárese, que de la compulsa de las actuaciones no se advierte qué o cuáles medidas adoptó el señor Fiscal Palacios tendientes a orientar la pesquisa a efectos de poder dilucidar, aun con el grado incipiente de las actuaciones, de dónde provenían tales amenazas.

En este sentido, se observa del análisis de la IPP que el Fiscal acusado no produjo medida alguna destinada a verificar la existencia de dichas amenazas. Así en oportunidad en que se presentó en la Fiscalía la madre del señor Jaunarena, señora Mirta Isabel Fleita, el día 26 de noviembre de 2014, un día después que su hijo ratificara la denuncia, manifestó que el teléfono que usó la declarante para hablar con su hijo era el nro. 1158062442 de la empresa Personal que estaba a nombre de otra persona, siendo que ella en la actualidad tenía otro número.

Ninguna medida adoptó el doctor Palacios en relación con el número aportado por la madre del testigo Jaunarena, desde donde dijo haberse comunicado con su hijo. Tampoco se lo interrogó al nombrado ni a su madre, en oportunidad de declarar en sede judicial, sobre detalles o situaciones relacionadas directamente con las supuestas amenazas recibidas (por ejemplo, si quien hablaba era una voz femenina o masculina; la descripción más detallada de la fecha en que fueron recibidos los llamados, entre otros).

Además, no se preguntó acerca de lo que manifestó en su primera declaración realizada por escrito en relación a que "...habiendo notado que en el día de ayer que personas



extrañas seguían mis pasos" (fs. 1 IPP n° 13.625), siendo una pregunta de rigor, sobre todo, teniendo en cuenta, conforme lo declararon varios testigos en el transcurso del debate oral, lo meticuloso y detallista que era el Fiscal Palacios al momento de llevar adelante las investigaciones a su cargo. En concreto, no le preguntó cuál era la dirección y hora en que advirtió que lo seguían. Desde un plano, incluso meramente objetivo, el "celo" en su labor, se contrapone con lo ocurrido.

V. Merece especial atención lo expuesto en el debate oral por el testigo Albareda, instructor judicial, en orden a que en toda amenaza telefónica como medida "de rigor" lo primero es determinar cuál es el teléfono desde el que se realizó el llamado, para así saber quién es su titular. Y que cuando se solicita la titularidad de la línea, haciendo referencia al hecho en el cual se recibieron amenazas en el domicilio de la familia Massa-Galmarini, se requirió a la empresa prestataria que informe cuál era el IMEI y a su vez si ese equipo había sido utilizado con otras líneas. Y que en caso de dar resultado positivo se pidiera la intervención telefónica.

Es decir, una serie de medidas "de rigor", como señaló el funcionario Albareda, que el doctor Palacios en su rol de Agente Fiscal -experimentado- no dispuso, cuando, como se vio, debió hacerlo, teniendo en cuenta que eran medidas básicas para poder encaminar la investigación de la presunta comisión del delito denunciado.

Los dichos del funcionario Albareda fueron corroborados y refrendados precisamente por quien en ese

Dr. U. M. E. K. L. BERTO GIMENEZ Dr. U. M. E. K. L. BERTO GIMENEZ Servizion remanente dol Viruncionarios Servizion de Magustrado VIruncionarios Provincia de Buenos Mires



entonces se desempeñó como Fiscal a cargo la investigación, el doctor Mariano Magaz que dio cuenta de lo que "no" hizo el Fiscal Palacios con relación investigación por la presunta comisión del delito de amenazas denunciado por el señor Jaunarena.

VI. Ahora bien, en contraposición a ello se advierten una serie de conductas llevadas a cabo por el funcionario denunciado, que aunadas, exhiben en este aspecto un accionar irregular ostensible.

Así como se destacó que no se requirió con respecto a las amenazas ninguna medida tendiente a la identificación de cuál era el abonado del que habían provenido, sí en dirigieron oficios cambio а las empresas Comunicaciones Argentina S.R.L. (v. fs. 94 IPP. n° 13625/14 Anexo 4 cuerpo 1) y Telecom Personal S.A. (v. fs. 95 IPP. cit. Anexo 4 cuerpo 1), mediante los que se solicitó informe respecto de los funcionarios policiales que intervinieron en los allanamientos del 21 de julio de 2013, de llamados entrantes y salientes, antenas activadas por esos llamados y titulares de las líneas que efectuaron dichas comunicaciones "todo en relación a los días 20, 21 y 22 de julio de 2013", secuencia temporal que paradójicamente no incluye los días en que el testigo Jaunarena refirió haber recibido las amenazas telefónicas. Máxime si se repara en que los dichos último testigo fueron de este los que motivaron la intervención términos funcionales--en del Fiscal enjuiciado.

Además, sugestivamente, solicitó la realización de una pericia planimétrica (v. oficio de fs. 114, anexo 4



cuerpo 1) que tuvo lugar conforme surge de fs. 115 a 153 del anexo 4 punto 1; excediendo con ello el objeto de investigación, toda vez que reiteradamente doctor Palacios expuso a lo largo del debate que 10 que estaba investigando la falsificación de era un acta de allanamiento.

VII. En el contexto de ese accionar irregular al cual se viene haciendo alusión, entendido por un denodado empeño en reparar en aspectos que no estaban vinculados directamente con la procedencia de las amenazas denunciadas por el señor Jaunarena, corresponde aludir a las declaraciones prestadas también en el debate oral por el testigo Gabriel Natiello.

Este miembro de la fuerza policial relató que fue citado un día sábado a la localidad de Pilar a una dirección determinada. Que acudió a la convocatoria en el entendimiento de que estaría próximo a celebrarse el juicio oral en el que se juzgaba la responsabilidad del imputado, condenado, Gorgonio Díaz.

En su declaración el citado Comisario, quien había intervenido en los allanamientos practicados en la causa que se investigaba el robo a la familia Massa, expresó: Un día sábado me dan una dirección de Pilar, voy a Pilar y me encuentro que esa dirección era de un estudio jurídico del doctor Pérez Bodria, al cual hasta ese momento yo no conocía. Ingreso y esta persona, con mucha liviandad, me dice: "...ya está todo arreglado. Vas a declarar". Yo no entendía qué me querían decir en ese momento. Le digo: "Yo acá no voy a hablar nada". Me sentí incómodo. "Vamos para

Dr. ULLES ALBERTO GIMENEZ

Dr. ULLES ALBERTO GIMENEZ

Provincia Permanente del Jurado

de Fracciamiento de Magistrados y funcionarios

Provincia de Buenos Aires



afuera". Salimos y me dice: "Ya está todo arreglado. Vos venís a declarar". Cruzamos la calle, pasamos por la Fiscalía, cuando vamos hacia un café de la esquina, sale el doctor Washington Palacios a nuestro encuentro preguntando: "¿Ya está todo bien? ¿Está todo para declarar?" "No, no va a declarar" "No voy a declarar nada" y me fui.

Claramente -expuso- querían que cambie el curso de la causa con otra declaración a la que ya había hecho.

Corroboran los dichos del Comisario Natiello lo atestiguado por el doctor Scapolan quien manifestó: "El día que Natiello dice haber ido a Pilar, un sábado a la tarde, porque lo convocan y lo atendió el abogado, creo que hay cinco o seis llamados entre el teléfono de Pérez Bodria y el teléfono de Palacios; y el teléfono de Palacios es captado por una antena ubicada en el centro de Pilar. Esto me lleva a pensar que efectivamente lo que dice Natiello, que vio a Palacios ese sábado a la tarde, en la cochera del estacionamiento, era cierto".

Asimismo, el testigo Borge expresó que Natiello le había contado que fue a Pilar y se encontró con un abogado, con Pérez Bodria, y después fue que se cruzó con el doctor Palacios.

VIII. También resulta por demás sugestivo -por lo indicativo- que el mismo día en que Natiello fue citado al estudio del doctor Pérez Bodria, se produjo el siguiente flujo de comunicaciones entre el abogado y el doctor Palacios. Se advierte que el sábado 29 de noviembre de 2014, se registraron comunicaciones del abonado 01144248739 titularidad de Tomas Ángel Pérez Bodria al abonado



01144406290 -titularidad de Palacios -Informe de fs. 68 del anexo 2 cuerpo 2-, según el siguiente detalle: a las 13.34 hs., con duración de 29 segundos; a las 14.24 hs., con duración de 12 segundos; a las 16.52 hs. con duración de 59 segundos; y a las 18.22 hs., con duración de 23 segundos.

Asimismo, Pérez Bodria recibió de Palacios una comunicación a las 17.28 hs. con duración de 21 segundos.

Esto surge del informe de la Dirección de Seguridad y Prevención del Fraude, Gerencia de Requerimientos Judiciales de Telefónica, obrante a fs. 32/33 y detalle de llamadas entrantes y salientes de fs. 38 del anexo 2 cuerpo 2.

IX. En el marco de análisis por el cual se tiene por acreditada la irregular actuación del doctor Palacios, vale destacar, entre otras, la forma -a todas luces-improcedente en que intentó hacer valer la prueba producida en la IPP 13.625 en el debate oral que se le seguía por el delito de robo al prefecto Gorgonio Díaz.

En efecto, el doctor Palacios no anotició de los resultados de su investigación al Fiscal designado para el juicio doctor Calegari, tal como hubiese sido la vía adecuada si intentaba que esa prueba fuera valorada de manera valida en el juicio oral, teniendo en cuenta fundamentalmente, y cuanto menos, los principios que rigen la actuación del Ministerio Público, como integrante del Poder Judicial (pues, en el sistema implementado por la Constitución provincial, el Ministerio Público se encuentra adscripto al Poder Judicial -conf. Sección 6a, arts. 161, inc. 4, 164, 165, 175, 176, 177 y 189, Const. prov., y art.

Dr. ULISE ALBERTO GIMENEZ

Joric Fermanente del Jurado

de Enjuramiento de Magistrados y Luncionarios

Provincia de Buenos Aires



3, ley n° 14.442-, Ac. 3957, del 27-1XI-2019), en particular lo establecido en el art. 3 de la ley 14.442 que establece en su último párrafo que su organización es jerárquica y que uno de sus principios es del de unidad.

Tal anómala actuación del Fiscal Palacios quedó claramente evidenciada por las declaraciones de las doctoras Márquez y Cohelo, que eran las juezas integrantes del Tribunal Oral Criminal n° 7 que intervino en la causa seguida al imputado Gorgonio Díaz.

Así en el marco de la presente audiencia y en primer orden, la doctora Márquez refirió:

"En relación a esta causa, no sé si se había actuado [...], supongo que sí. Recuerdo uno de los días que llego al Tribunal, y estaban reunidos la doctora [...] y la doctora Cohelo y el doctor Lavenia, y la doctora me comenta que estaba todo listo porque iba a empezar el juicio y estamos esperando la constitución de las partes y me comenta la doctora que había recibido un sobre, no recuerdo si era papel madera o blanco, un sobre que venía remitido por el doctor Palacios, para ser incorporado, o sea, para hacer valer al ser incorporado en la prueba del juicio".

También expresó que en ningún otro juicio le había tocado pasar por una situación similar, en alusión a la forma en que el doctor Palacios quiso incorporar la prueba al debate.

Agregó que el testigo Jaunarena en el juicio ratificó las actas de allanamiento, y que la propia defensa había solicitado el testimonio del doctor Palacios cuestión que, al igual que el intento de incorporar la IPP n° 13.625



de manera irregular, fueron rechazadas por los miembros del Tribunal.

Adunó que "En lo personal, salvo en esta situación, que me llamó la atención porque, realmente, estuvo fuera de lo esperable en un juicio, [Palacios] siempre tuvo un rol respetuoso".

Agregó la magistrada la importancia que tuvo para su decisión condenatoria el resultado de los allanamientos. Expresó en tal sentido "Creo que era fundamental, era la prueba madre. A partir de eso, pude decidir sobre un montón de cuestiones".

En igual sentido declaró la doctora Cohelo quien afirmó que: "dos días antes del juicio, manda un sobre con actuaciones de oficios para ser agregado a la causa. Me pareció totalmente irregular y sospechoso. Estaba con el colega Eduardo Lavenia y le comento esa situación, yo era la Presidenta del Tribunal y lo llamo por esta irregularidad y le dije que le iba a devolver las actuaciones porque no era correcto".

Refirió que la situación le pareció totalmente irregular que las pruebas debían ser ofrecidas por el Fiscal asignado al juicio, que era el doctor Calegari.

Además, sostuvo que la misma prueba intentó ser incorporada al debate por la defensa y no por el Fiscal designado.

argumento En extremo, cabe sumar como este coadyuvante la ilegal actuación del acusado, la declaración del Fiscal designado para el juicio, doctor Callegari, quien refirió "...al inicio del debate oral, se

or. ULISS ALBERTO GIMENEZ

Or. ULISS ALBERTO GIMENEZ

Oreganic remanente del jurado

Oreganicamiente de lagistrados y luncionarios

Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires



mandó como cuestión preliminar, llamativa para esta parte, que un Fiscal sea propuesto como testigo por la Defensa, así lo fue, fue presentado como testigo, fue presentado como testigo preliminar, la posibilidad de aportar para Defensa, fotocopias de una investigación que se estaba tramitando en la Fiscalía de Pilar, creo que 1, perdónenme que por el tiempo quizás no lo recuerdo bien, pero la Fiscalía de Pilar unánimemente todo fue rechazado por el Tribunal, y después días tomé conocimiento que se había devuelto antes del juicio fotocopias que habría remitido el doctor Palacios al Tribunal Ио 7, antes de desarrollara el debate. Obviamente todo esto fue desechado por el propio Tribunal 7".

Agregó en su deposición la importancia que tuvo para la estrategia de la acusación que él representaba la prueba obtenida en los allanamientos, y que lo que se intentaba hacer con la prueba que quiso aportar Palacios y la defensa de Gorgonio Díaz era que esa prueba se cayera. Expresó el testigo: "El juicio o lo que se había intentado poner en duda era un acta de procedimiento donde se habían allanado determinadas viviendas, dos en este caso, se habían secuestrado objetos y propiedades de la víctima, el arma con la que se había imputado ese hecho. Si yo o el Ministerio Público Fiscal, no lograba acreditar todo lo que se acreditó en este juicio, incluso con ese testigo, a mí se me caía la acusación. Se me caía, lo puedo decir tranquilamente".

Añadió que en el juicio el testigo del allanamiento César Jaunarena reconoció todos los elementos secuestrados.



Pero no concluyó ahí su declaración también manifestó que Jaunarena había sido asesorado por Pérez Bodria y patrocinado por el Fiscal Palacios.

Adunó que nunca el doctor Palacios le informó nada respecto a la prueba que intentó incorporar al debate y que éra toda favorable a la defensa.

Lo atestiguado por las juezas del Tribunal Oral Criminal y el fiscal del juicio se corrobora con el acta de debate de la causa n° 2856/00 que se le siguió a Alcides Gorgonio Díaz y por el cual terminó condenado.

En la misma, se dejó constancia que la defensa particular del encartado solicitó la incorporación de la IPP n° 13.625 de la UFI n° 1 con sede en Pilar, y además ofreció como testigo al doctor Palacios.

El Tribunal, y tal como se desprende del acta referida, no hizo lugar a la incorporación de la citada IPP ni al pretendido testimonio del fiscal Palacios, toda vez que Jaunarena había sido citado como testigo e iba a estar a disposición de las partes para ser interrogado en la audiencia.

X. También se sustenta el aludido accionar irregular a partir de un análisis de las llamadas entre la señora Garate y el doctor Palacios, en lo que es de interés, sobre la causa del señor Jaunarena.

En el marco del presente juicio oral se reprodujeron los audios en los que la nombrada Garate informaba a su esposo Gorgonio Díaz (detenido en la causa del robo a la familia Massa) con detalles los avances de la causa que tramitaba ante la Fiscalía del doctor Palacios.

Dr. 1975 ES ALBERTO GIMENEZ

Secretario Permanente del Jurado
Secretario Permanente del Jurado
Secretario Permanente del Jurado
Secretario Permanente del Jurado
Regionales de Buenos Aires
Provincia de Buenos Aires



Vale recordar que ni Garate ni Díaz integraban la denuncia de Jaunarena, como así tampoco el Fiscal acusado era parte en la causa del hoy condenado y tantas veces mencionado Gorgonio Díaz.

De las mismas escuchas surge que el doctor Palacios le entregó en la vía pública a la señora Garate que, como se dijo, no era particular damnificada ni revestía el carácter de parte, copias de la IPP n° 13.625.

Al respecto, llama poderosamente la atención las escuchas en las que el enjuiciado le solicita a la señora Garate que no hablen más de manera telefónica porque podrían estar sus teléfonos intervenidos y que "esta manga de delincuentes no quería saber la verdad de lo que pasó en los allanamientos".

Sin perjuicio de lo impropio de tales manifestaciones para un Agente Fiscal, lo cierto es que no se advierte cuál sería el problema de seguir conversando telefónicamente si su actuación era ajustada a derecho. De ser así, nada malo podía surgir de las escuchas. Ello entendiendo que su proceder debía ajustarse, de acuerdo al marco normativo que lo guiaba, a un criterio netamente objetivo.

XI. En igual sentido declaró el testigo Maximiliano Jarich, instructor judicial de la UFIC, quien estuvo a cargo de las transcripciones de las escuchas.

Refirió que recordaba que de una de las conversaciones entre los señores Garate y Díaz, surgía que la misma refirió que el doctor Palacios le había entregado copias de la causa.



Y que le adelantó lo que iba a hacer cuando volviera de su viaje, esto es: iba a imputar al Fiscal Magaz, el señor Santillan -hoy fallecido-, el oficial Natiello y a otros integrantes de la fuerza policial.

También expuso que solicitó por oficio la remisión de la IPP n° 13.625, y para confirmar su recepción, se comunicó con la Fiscalía a cargo del doctor Palacios, siendo que el señor Ezequiel Astese le dijo que no podía cumplir con la remisión porque la tenía el Fiscal en su poder y se encontraba de vacaciones.

Tales afirmaciones respecto al carácter "secreto de las actuaciones" fueron confirmadas por el testimonio de la secretaria Basiglio. Y por lo manifestado en el marco de la presente audiencia por los doctores Magaz y Mauricio Albareda quienes hicieron referencia a lo dificultoso - hablaron de una jornada y media de trabajo- que les resultó encontrar en el SIMP la causa iniciada por denuncia del señor Jaunarena, ya que en el sistema no se había cargado el nombre del denunciante ni de posibles imputados.

Dichas manifestaciones son contestes con otra comunicación entre los nombrados Garate y Díaz en la que la mujer le dice a su marido lo que Palacios tenía pensado hacer cuando regresara de sus vacaciones.

Ello, según transcripción de audio identificado como "B-110042015-01-24-134503-9" Origen 1153478117, Destino 1166016318 del 24-1-2015 a las 13:41:23 obrante a fs. 221 y vta. Anexo 2 Cuerpo 2.

"VOZ FEMENINA: no, ya está. Era para que me dé una copia de la causa viste. Porque él se va dos semanas tres de

Dr. J. J. SES ALBERTO GIMENEZ

Secretario Permanente del Jurado
Secretario Permanente del Jurado
Secretario Permanente del Jurado
Provincia de Buenos Aires
Provincia de Buenos Aires



vacaciones, es para que tenga todo lo actuado hasta el momento, eh [...] el 18 cuando viene llama a indagatoria al fiscal, a Santillán y a los dos policías, a Natiello y el otro. Natiello... eh [...] capaz que declara antes viste...".

En otro tramo de la conversación la voz femenina El policía refiere: "...bueno, por eso, por eso. supuestamente llevo al testigo a casa, contó todo más o menos lo mismo que nosotros, o sea, contó la verdad, lo único que falta eh [...] es los otros dos. Pero [...] dice ellos van a tener que hacer, porque no hicieron procedimiento, porque olvídate que los exoneran policía. Aparte tienen asuntos internos. Y estos dos boludos, que vamos a tener seguramente miles de problemas, desde ya le estoy diciendo señora que tengo muchísimos problemas, por eso como tengo tantos problemas, no que...".

Estas circunstancias descriptas ponen claramente en evidencia el accionar desviado del doctor Palacios que no sólo, como quedó debidamente probado, le entregó copias a una persona que no revestía el carácter de parte de una IPP, que por las propias expresiones del acusado en la audiencia debían ser celosamente controladas por el Fiscal actuante, evitando realizar cualquier tipo de delegación, sino que también y lo que agrava aún más su proceder, le adelantó la estrategia procesal de lo que haría en la causa al regreso de sus vacaciones, conducta ésta, manifiestamente inconcebible para un Agente Fiscal.

XII. La defensa sostuvo en su alegato que había certeza de que previo al 21 de noviembre de 2014 el doctor



Palacios no tenía conocimiento ni noticias de lo que estaba sucediendo respecto del testigo Jaunarena intervenciones de ciertos nombres rimbombantes del Ministerio del Interior y personal de Prefectura.

Y tampoco de ningún acuerdo previo en hubiera intervenido el aludido Palacios respecto de hechos concomitantes y posteriores al delito de robo en el que fue damnificada la familia Massa-Galmarini. Como así, ninguna prueba de cargo de las rendidas en este debate había dado cuenta de la intervención del doctor Palacios en esos hechos, ni tampoco dijo la prueba lo incorporada por lectura.

ALBERTO GIMENEZ Cretario Permanente del Jurado

Provincia de Buenos Aires

Aun cuando esa afirmación pudiera resultar certera, liciamieño de Magistrados y Funcionarios en modo alguno empece a lo que sí está probado, utilizando palabras del señor defensor, certeramente, como lo es la relación y vínculo del enjuiciado con terceras personas con las cuales -de uno u otro modo- llevó a cabo su cometido, esto es el de realizar acciones -positivas y/o negativasde las cuales exhibió un denodado por medio impropio de su función que se tradujo en un accionar por demás irregular.

> Es que, como se destacó, no solo porque el objeto del presente debate es más amplio que dicha circunstancia, sino porque de manera activa realizó medidas tendientes a certificar la veracidad del acta de allanamiento de una investigación que -en ese contexto- resultaba totalmente ajena a su ámbito de actuación.

> En definitiva, en esta parcela de argumentos, cabe señalar que la defensa parte de una premisa errónea que lo



conduce a una conclusión de análogas características, al entender que al no estar demostrado un acuerdo previo entre el enjuiciado y los doctores Pérez Bodria y Español, no podría acreditarse connivencia alguna.

En efecto, las marcadas vinculaciones entre los actores aludidos -alrededor de setenta y seis (76) llamadas en un rango de algo más de sesenta (60) días, cuyo promedio asciende a más de un llamado diario- y sin perjuicio de que si en forma pretérita hubo o no una confabulación, de ninguna manera puede desandar lo sucedido a posteriori en el sentido de formar parte de aquellas acciones largamente enumeradas por medio de las cuales el doctor Palacios incurrió en un accionar alejado de su deber de objetividad y en ese sentido, impropio de su función, por resultar marcadamente anómalo.

XIII. También al momento de formular sus alegatos el letrado defensor expuso que "Se habla de motivación, después. ¿Cuáles fueron las motivaciones? Las motivaciones son propias del fuero interno. En general, ni la peor motivación puede convertir en ilícita una actividad normativamente ordenada y legal".

"Esto no lo dice la Defensa, esto lo dicen todos los libros del derecho penal del autor que se quiera: no importa la motivación. Nosotros, además, afirmamos que no hubo ninguna motivación como las que señala el Fiscal, pero, aun así, no hubiera importado".

"Supongamos -tampoco sucedió- que el Fiscal Palacios se enteró que el Fiscal Magaz tuvo un amorío con su mujer y dijo 'Lo voy a investigar'; y, para eso, empezó a



investigar un delito que estaba documentado y que tenía color de ilicitud. ¿Qué importa la motivación del fiscal Palacios? Si el fiscal Palacios no se desvió centímetro de su función, no inventó nada, no generó ninguna prueba falsa, como dice el Fiscal, sin mencionar cuál puede ser la prueba falsa".

"Esta investigación -la investigación que Palacios- fue y es lícita. Y ahí no puede haber ninguna motivación espuria ni ningún dolo de ningún delito".

Ahora bien, en el accionar de un funcionario público importan no solo los fines sino también los medios ALBERTO Glivia.

ALBERT razonabilidad" que se deriva del art. 28 de Ley Fundamental.

Provincia de Buenos Aires

En este sentido, la circunstancias de que la causa estuviera carqada en el sistema informático no exime el cuestionamiento sobre el modo en que se consignaron datos, dificultando así -al decir del testigo Albareda por una jornada y media- su individualización.

En esa misma línea deben analizarse: i) la remisión de copias del expediente al Tribunal en lo Criminal nº 7 departamental y ii) la expresión relativa investigador fue apartado por investigar".

Es que, dando por cierto que las motivaciones son propias del fuero interno, las limitaciones también surgen del mismo art. 19 de la Constitución nacional. En el caso no podría afirmarse, a contrario de lo que expresa la defensa,



que el accionar del doctor Palacios no haya tenido consecuencias más allá de su persona.

Además, el deber de objetividad de un Fiscal exige un análisis más riguroso de este extremo.

No sobra traer a colación lo establecido por el Código Iberoamericano de ética Judicial, en el cual se enumeran las siguientes conductas:

ART. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

ART. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Sin perjuicio de no desconocerse que dicho cuerpo normativo está en primera medida dirigido a los jueces, en los fundamentos de dicho instrumento se pone de manifiesto la importancia de extender tales pautas al accionar de todos los que intervienen en la administración de justicia.

Allá, específicamente, se contempla: X. Del Código Modelo de Ética Judicial a la ética de las otras profesiones jurídicas [...] "Es obvio que, más allá de la centralidad del juez en el servicio de justicia, la excelencia ética en el mismo también depende de otras profesiones, por lo que resulta coherente y conveniente extender esa preocupación más allá del ámbito estrictamente judicial. La falta de ética judicial remite en ocasiones a otras deficiencias



profesionales, especialmente abogados, la de procuradores e, incluso, docentes jurídicos: un integral de excelencia debe incorporar a esos otros espacios profesionales, y el Código de Ética Judicial habilita para Judicial e1 mismo Poder 10 impulse" (énfasis que acrecentado).

De esta forma, lo expuesto constituye una pauta más para analizar el comportamiento del Fiscal Palacios -con los límites propios del objeto de este debate- y evaluar así si ajustó conducta se a los estándares de nuestro ordenamiento jurídico (arg. art. 36, CN y ley 25.188).

modo adicional, corresponden ABCOLLESPONDEN estas desprende de la escucha entre el acusado y la esposa del señor Gorgonio Díaz, la señora Garate.

> Ello así, toda vez que el argumento que da doctor Palacios ("No hablemos más por teléfono, no me llames más que podemos estar siendo escuchados"), de ninguna manera lo valida. Por el contrario, se opone a los principios de transparencia y exigencias diferenciadas que caben para los funcionarios públicos, que no rigen para el resto de los ciudadanos.

> Precisamente, esa transparencia es, desde un tercero observador, una garantía de justicia. Porque a la par de que deben documentarse, en la medida de que así sea posible, los actos de cada intervención, deben permitirse su publicidad. El accionar que aquí se juzga y tiene por probado se aleja de manera prístina de tales lineamientos.

GIMENEZ Provincia de Buenos Aires



XV. Los acontecimientos hasta aquí relatados, analizados e interpretados de manera armónica, permiten sostener, con el grado de certeza propio de un juicio de mérito, que el accionar llevado a cabo por el funcionario enjuiciado se apartó de su deber de objetividad, atento la labor que cumplía, resultando -en consecuencia- marcadamente irregular.

En efecto, los testimonios rendidos en el oral, cuanto menos los de las doctoras Márquez, Cohelo y el doctor Calegari, brindaron certeza, por la naturalidad con que se expresaron y convicción que lo hicieron, acerca de que el doctor Palacios pretendió incorporar por fuera del proceso, o mejor dicho de una manera absolutamente anómala a él, un elemento de prueba.

Pero esta pieza probatoria, más allá de la innegable incidencia que pudo haber tenido en el resultado del proceso conforme lo expresaron los testigos aludidos, no había sido incorporado como prueba por las partes en el momento oportuno.

Palacios no solo no era parte, sino que, a su vez, tampoco intentó acercarlo al representante del Ministerio Fiscal al cual también pertenecía.

Este espurio proceder, rayano con la mala fe procesal, lo aleja de un accionar signado por el deber de objetividad que debió haber guiado su labor como norte.

A contrario de ello, optó por -una u otra víahacer valer una pieza que, como ya se dijo, no había sido integrada de manera válida al proceso y de ese modo no



existía en términos procesal-constitucional (arg. art. 18, Const. nac.).

Justamente esa bilateralidad que caracteriza proceso acusatorio era la que él pretendía romper al anejar prueba sin el debido contralor de las partes, agravapte de que no era él el miembro del Ministerio Público designado para actuar en ese juicio oral.

Podría ensayarse la hipótesis que, de haber sido admitida por el Tribunal, luego se los habría hecho conocer a las partes, pero ello, no solo que no sucedió, sino lo que perteneciendo estamento jerárquico más a un CARRETTO COMPANION INDIVISIBLE, pretendió tomarlo por la espalda.

Provincia de Buenos Aires

Fue justamente la doctora Márquez, quien en decurso de su exposición y en lo que es materia de análisis expresó: "Pero sí le puedo decir que la intención de esa remisión era para hacerse valer como prueba. Lo que nosotros resolvimos en ese momento, fue justamente esto. Si la parte lo ofrece, explica los motivos por los cuales esta prueba va a avalar su postura en el juicio, obviamente, es procedente. Si no lo es, la parte de la Fiscalía, la parte de la Defensa, eran ellos los que tenían que acercarnos elementos de prueba. Nosotros no; no hubiera correspondido" (énfasis acrecentado).

Pero debe decirse aún más, la única forma mediante se podía haber tan solo intentado aportar cuestionado elemento probatorio, es a través de la función exorbitada- que cumplía el doctor Palacios.

Dicho de otro modo, no había posibilidad alguna siquiera remota de que un particular, quizá interesado como



él, pudiera acercar tal prueba, pues de haberlo procurado, posiblemente no se le hubiese, procesalmente hablando, franqueado el ingreso.

Este proceder, como se dijo marcadamente irregular, se entiende, espeja un exceso funcional impropio de una persona a quien el ordenamiento normativo le confió tan importante labor.

XVI. Antes de finalizar es pertinente abordar, pues fue uno de los argumentos basales de la defensa a lo largo del debate, el punto relativo a que el doctor Palacios justificó su accionar, o al menos intentó hacerlo, en las resoluciones 1390 de la Procuración General y en la 225/06 de la Fiscalía General.

El enjuiciado al prestar declaración ante el Jurado, en aquello que resulta de interés y a modo de síntesis, expresó que "...las preguntas que se formulan son todas -a mí entender- pertinentes respecto de ese objeto procesal; destaco una vez más, entiendo yo que se trata de instalar la idea [de] que fue una denuncia por amenazas, y no son una denuncia por amenazas únicamente. No fue así. Informaba más circunstancias que podrían llegar a ser delitos de acción pública y era mi obligación investigarlas -insisto, discúlpeme- en cumplimiento de la 1390 y la 225, resoluciones que marcaban mi competencia en ese tipo de delitos".

"Había quedado claro también, porque es una tarea investigativa muy específica, que está regulada por la 1390 por ciertas limitaciones, ciertas reglas que hay que observar".



"Quiero destacar que de la redacción resoluciones N° 1390 y N° 295 -la primera, de la Procuración y la segunda, de la Fiscalía General-, de los ejemplos que traje, los antecedentes y lo que hemos oído en este debate surge que debía investigar, era mi obligación investigar los posibles hechos delictivos o irregularidades cometidas al confeccionarse el acta de allanamiento".

Dos argumentos son los que llevan a rechazar este fundamento, que podría decirse, fue central de la Defensa.

El primero, relacionado con el propio texto de la ALDLING del Jurado

Metarin Termanénic del Jurado

Metarin de Magistrados y funcionarios mencionada

Miciamiento de Magistrados Mires

Miciamiento de Magistrados Mires resolución 225/06 en cuanto dispone, principio general, la creación de una Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, cuya intervención tendría lugar en las investigaciones penales preparatorias en virtud de los hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, con los alcances establecidos en el contenido de la presente resolución.

Provincia de Buenos Aires

A su vez, los considerandos de la misma determinan uno de los alcances a los que se alude dispositiva, el que está precisado a aquellos cuales los imputados fueran personal policial.

Y en tal sentido, refiere que "resulta conveniente que la instrucción inicial se mantenga en las distintas Unidades Funcionales conforme el organigrama específico, hasta tanto se reciba al imputado, declaración términos del art. 308 del CPP o, en su caso, se concluya con la evaluación de citas prevista en el art. 318 del CPP, momento en el cual corresponderá efectuar la remisión".



Encontrándose, como el propio doctor Palacios lo afirmó en la audiencia y se lo adelantó de manera irregular a la señora Garate, involucrado en la posible falsificación del acta de allanamiento, entre otros funcionarios, un Agente Fiscal, debió dar inmediata intervención a la creada Unidad Funcional de Investigaciones Complejas.

Situación que en definitiva fue resuelta por los órganos jurisdiccionales intervinientes el día 20 de febrero de 2015 (v. fs. 254/256, anexo 4, cuerpo 2). Máxime que el propio titular de la referida Fiscalía de Investigaciones Complejas había solicitado la remisión ad efectum videndi la remisión de la IPP 13.625 (v. fs. 11, anexo 4, cuerpo 1).

Cabe destacar que no se está diciendo que no correspondía investigarse la posible falsificación de un acta de allanamiento, como de hecho lo resolvió el propio señor Procurador al enviarla al Departamento de San Martín, sino que ello debió llevarse adelante con el más estricto apego al ordenamiento jurídico y no del modo irregular paralelo-, como quedó acreditado a lo largo de lo que se viene exponiendo, emprendido por el fiscal Palacios.

El segundo, y una vez más -aun a riesgo de resultar una reiteración, pero que se estima no es así dada la necesidad de fundar debidamente esta decisión-, cabe aludir a lo que se acreditó a lo largo del juicio, sea por la prueba rendida en el oral o por aquella que con la conformidad de las partes se incorporó al mismo.

La referencia clara es al accionar irregular, anómalo del fiscal Palacios por medio del cual llevó adelante una serie de acciones que por desmedidas y alejadas



de su función, lo corrieron del deber de objetividad que debía guiar su proceder.

Como se vio de lo reseñado y de lo alegado tanto por el Fiscal Palacios en su declaración como por su defensa en los alegatos, acaso síntesis de su posición, las aludidas resoluciones 1390 y 225/06 fueron las que, según ese entender, permitieron ampliar su espectro de actuación.

Empero aun cuando ese hubiera sido el marco normativo en el que asentó su proceder, difícilmente pudo validar todo aquello que lo excedió.

Es dable significar con esto que no existe desde la más mínima y básica razonabilidad de los actos de gobierno (arg. arts. 1 y 28, Const. nac.), y el del Poder Judicial lo es, posibilidad alguna de que tales resoluciones permitan un accionar espurio como el que se llevó a cabo por parte de quien hoy está sometido a este juicio.

Resulta inconcebible que el ordenamiento normativo considere ajustado a derecho, por ejemplo, la entrega de copias de una causa a quien no forma parte de ella bajo ninguna de las calidades que permite el ordenamiento adjetivo, que se encuentra en plena etapa incipiente de investigación.

Menos aún, el tipo de conversaciones reservadas que mantenía con la señora Garate -ajena a la IPP que investigaba-y la indicación de la estrategia que iba a emprender y contra quiénes, al regreso de su descanso estival; todo ello sin soslayar el ocultamiento a sus pares de la investigación a su cargo.

Dr. ULISE Secretario de Magisuau -) runt de Enjure a firmincia de Buenos hires



Qué decir de la pretendida incorporación directa y sin ser parte de un proceso, de un elemento de prueba -no recocido como tal- en un juicio que estaba próximo a iniciarse y qué por una adecuada decisión de la presidenta del Tribunal, no fue aceptado.

Sumado a que al no lograrse tal incorporación se pretendió declarar como testigo en ese mismo juicio oral, en el cual una vez más el tribunal desestimó tal pedimento de la defensa, conforme surge del acta de debate de la causa en la que se condenó al ex prefecto Gorgonio Díaz.

Circunstancias todas que lo alejan del "celo especial" que dijo tener; por el contrario, lo acercan más - y así lo acreditó la prueba a lo largo del debate- a un proceder totalmente signado por la irregularidad y la anomalía.

En efecto, sin conceder al enjuiciado que su accionar fuera valido -en tanto no respetó las regulaciones que establecían las resoluciones ni las limitaciones que debía observar, según sus propias palabras-, puede decirse que el marco normativo de actuación del Fiscal Palacios no puede reducirse solamente a lo normado por las remanidas resoluciones 1390 y 225/06, sino que tal contexto normativo es mucho más amplio y aprehensivo del ordenamiento jurídico todo.

Quiere significarse con esto, que el mero convencimiento unilateral de cumplimiento de una normativa particular no conlleva la observancia del ordenamiento jurídico todo.



El derecho como concepto, es algo mucho más amplio que la ley y los preceptos normativos menores, lo excede, aquel es su continente.

Es decir, que a la par del cumplimento de las mentadas resoluciones debía necesariamente acompañarse del respeto de los más básicos principios y garantías de raigambre constitucional, acaso porque el derecho procesal no es sino derecho constitucional aplicado.

Por consiguiente, la falta de apego al ordenamiento jurídico todo, incluido a las propias resoluciones que desde lo formal dijo ajustarse, exhiben un accionar irregular y ALBERTO GIMENEZ carente de objetividad, que merece así ser declarado.

Reminde de Magistados y Funcionamies carente de objetividad de Magistados de Magistados y Funcionamies carente de Objetividad de Magistados y Funcionamies de Objetividad de Magistados de Objet

XVII. Ahora bien, conforme quedara expuesto en los acápites precedentes, y de acuerdo a los términos del art. 45 de la ley que rige la materia, analizado y fundado que la acusación fue parcialmente probada (para lo cual resultan de aplicación las reglas de las libres convicciones conforme lo establece el art. 48 de la ley 13.661) y haciendo mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados tanto en base a la prueba incorporada válidamente al debate, sea documental, informativa o pericial obrantes en autos, como así de los elementos de convicción producidos durante el debate ante Jurado, corresponde abordar el encuadre las conductas desplegadas.

En esta tarea, y previo a vincular las normas presuntamente violadas, resulta necesario demarcar el objeto de este Jurado.

La inescindibilidad de los hechos en juzgamiento, en tanto el mismo sustrato fáctico permite ser visualizado

ALBERTO Ettado

Retario Permanente de librado

Retario Permanente de librados y funcionarios

Provincia de Buenos Aires



desde la perspectiva de las faltas contempladas en el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento, así como ser subsumidos en el art. 20 (texto según ley 14.441), admite abordar la calificación jurídica de las irregularidades acreditadas desde ambos vértices conjuntamente.

XVII.1. Sobre la base de este plexo probatorio puede afirmarse que, en punto a las faltas, se comparte de manera parcial la calificación efectuada por el acusador.

Así, se encuentra subsumible la actuación irregular del doctor Palacios en el trámite de la IPP n° 13.625, quien como Agente Fiscal representante de los intereses de la sociedad y titular de la acción pública, debía promover la confianza en la Administración de Justicia con una actuación apegada a la legalidad y al deber de objetividad, en los incisos: e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; i) "comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido"; ñ) "la realización de actos de parcialidad manifiesta" y q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura", todos del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Por el contrario, el carácter deliberado en su accionar -esto es el conocimiento con el cual lo llevó a cabo- inhibe su subsunción en el inc. "d", en tanto no se observa que la conducta desplegada por el acusado sea fruto de un obrar incompetente o negligente.

XVII.2. Por otro lado, cabe efectuar algunas consideraciones en relación a la causal de destitución



prevista en el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento, esto es "...la comisión de hechos cometidos con motivo ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...".

Empero, del texto transcripto no se deriva que este Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional, sino que la función de este Cuerpo se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta la "buena conducta" manera que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Secretario i emianente cen jurado Secretario i emianente cen jurado Const. prov.).

Secretario l'ermanent (ei Jurado

Provincia de Buenos Aires

Por lo tanto, la calificación se efectúa dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX--2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018; S.J. 313/15 "Arias" veredicto y sent. de 15-VIII-2018).

Así, а la luz de este acotado margen de entendimiento, puede decirse que la conducta objeto de acusación resulta posiblemente subsumida como delito en la ley penal vigente -siempre bajo ese restringido margen antes indicado-, en tanto la actuación del acusado descripta al



tratar los acápites precedentes podría configurar el delito tipificado en el artículo 248 del Código Penal.

De este modo, en base a los fundamentos y probanzas referenciados, cabe concluir que el Agente Fiscal acusado incurrió en mal desempeño en sus funciones cesando de esta "buena conducta" que la condición la era manera indispensable para la preservación de su empleo conforme lo establece el art. 176 de la Constitución provincial -en concordancia con el art. 110 de la Constitución nacional-, reglando en los arts. 180, 182 y siguientes -al igual que el art. 187 para los delitos ajenos a sus funciones- los institucionales que se aplicarán mecanismos dichos Magistrados para su suspensión y/o remoción, es decir, para decidir acerca de su responsabilidad política.

En consecuencia, el doctor Palacios ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en la función, debiendo ser apartado de su cargo.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.



A la primera cuestión planteada, el doctor Guillermo Ricardo CASTELLO dijo:

Adhiero en todos sus términos al voto efectuado por el distinguido conjuez que vota en primer término, doctor Allan, por reflejar mi sincera convicción (art. 48, ley 13.661).

Voto por la afirmativa.

Dr. ULLES ALBA CARREZ
Secretario Ferman.virado
Ge Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios
Provincia de Buenos Aires



A la primera cuestión planteada, el señor Presidente del Jurado, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, dijo:

Adhiero, en lo concordante al voto del Jurado Juan Pablo Allan con el alcance que sigue.

- I. La prueba recibida en la audiencia pública y la incorporada por lectura a este juicio, permiten afirmar que el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios incurrió en la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pueden ser calificados como delito y las faltas previstas en el art. 21 de la ley 13.661 (según ley 14.441).
- II. La conducta reprochable que genera su responsabilidad política tuvo lugar en ocasión del trámite de la Investigación Penal Preparatoria 13.625-14 que instruyó como Fiscal a cargo de la UFI 1 de Pilar.

El expediente se inició mediante la presentación de un escrito ante dicha fiscalía en noviembre de 2014, a través de la que César Emiliano Jaunarena denunció, con el patrocinio letrado de una abogada, haber sido víctima de amenazas telefónicas y que personas extrañas seguían sus pasos; allí solicitó ser convocado a audiencia para ampliar sus dichos y por considerar que se hallaba en riesgo su integridad física y la de su familia.

El 25 de noviembre de 2014 el fiscal Palacios le recibió declaración testimonial, en la cual Jaunarena manifestó que vinculaba las amenazas sufridas con su actuación como testigo de dos allanamientos (realizados en la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre) y del



acta que los documentaba (en la IPP 1654-13 seguida a Alcides Díaz Gorgonio por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de las víctimas Massa-Galmarini en el año 2013).

Jaunarena refirió, entre otros detalles, que el fiscal (Magaz) que se hallaba presente en las diligencias "sacó un fajo grande de dólares y seis fajos de pesos, que según dijo el fiscal, estos últimos tendrían diez mil pesos cada uno" y que antes de firmar "el papeleo" quiso leerlo, pero "el policía que los había escrito dijo que no hacía falta leerlo porque lo único que iba a encontrar era que se había escrito menos plata de la que en realidad se había encontrado".

Añadió que igualmente leyó y vio que se había consignado el secuestro de "mil y pico de dólares y cuarenta mil pesos. Que también llegó a leer que pusieron que en el segundo allanamiento sólo habían encontrado veinticinco mil pesos". Continuó indicando que luego como la hoja firmada por Díaz tenía una mancha de sangre volvieron a hacer los papeles, firmaron y que si bien no pudo leerlos con detenimiento figuraban los mismos elementos secuestrados e incluso se llevó una copia del acta.

En ese mismo relato dijo que días después fue llevado a declarar a la fiscalía y que el fiscal que investigaba el robo le dijo "que no diga que se encontró más dinero de lo que estaba escrito" y que el declarante le hizo caso al fiscal y declaró que "se secuestró lo que estaba escrito en el papel que le hicieron firmar en la Comisaría". Siguiendo con su declaración, Jaunarena se refirió a las

or. U. Se Al. BE TO GIMENEZ Al. BE TO GIMENEZ Sectein: remonent-del Jurado Sectein: remonent-del Jurado Sectein: remonent-del Jurado Sectein: Al. BE TO GIMEN SAIRES Provincia de Buenos Aires



amenazas que dijo haber recibido y su sospecha de que provenían de "personal policial de Tigre para que siempre declare lo que se escribió en los papeles del allanamiento".

III. El doctor Palacios alegó al prestar declaración en la audiencia pública ante este Jurado que, frente a tales manifestaciones de Jaunarena se encontraba habilitado para investigar no sólo las amenazas denunciadas sino también los posibles ilícitos cometidos durante el allanamiento y su documentación.

Explicó que la Instrucción General 225/06 de la Fiscalía General de San Isidro establecía, para casos en los que estuviera imputado personal policial, un sistema investigaciones cruzadas entre fiscalías ubicadas en diferentes localidades con la finalidad de que no fuera el mismo fiscal que habitualmente trabajaba con dependencias policiales quien debiera investigar los delitos que a los mismos se le atribuyeran. Y, teniendo en cuenta que dicha Instrucción disponía que los hechos cometidos por funcionarios policiales en el Distrito de Tigre debían dilucidarse en el Distrito de Pilar (asiento de la fiscalía del doctor Palacios), afirmó que la denuncia de amenazas de Jaunarena con alusión asimismo a irregularidades en los allanamientos lo facultaba a ocuparse también de esta última cuestión.

Sin embargo, esta explicación no es atendible ya que el doctor Palacios no desconocía que la misma Instrucción General 225 del año 2006 dispuso la creación de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas para la intervención en las investigaciones penales preparatorias en



virtud de hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

lo tanto, desde que es claro que testimonio de Jaunarena se señalaba al fiscal que intervino los allanamientos realizados en la causa sequida a Gorgonio Alcides Díaz, como partícipe de ilícitos cometidos en el ejercicio de su función, el Doctor Palacios debió atenerse a la Instrucción aludida y remitir lo actuado cuanto menos lo referido al allanamiento- a la Funcional de Investigaciones Complejas y no mantenerla radicada ante la fiscalía a su cargo con el argumento de que los imputados eran miembros de la policía.

IV. El haberse desentendido de lo dispuesto en la Mitalaniste de MagLuedot y fundonarios Instrucción General 225/06 de la Fiscalía de Cámaras, sumado a una serie de indicios que seguidamente se enunciarán, es indicativo de que el Doctor Palacios incurrió sobreactuación, extralimitándose en relación a las supuestas irregularidades de los allanamientos paralelamente, у, descuidando dilucidación delito la del de denunciado por Jaunarena, respecto del cual omitió disponer elementales medidas de prueba.

Provincia de Buenos Aires

IV.1. Cabe interpretar que, en el afán de conservar la intervención que no le correspondía en relación a los allanamientos, ingresó al sistema del ministerio público la I.P.P., sin consignar información relevante. Incluso, forma de actuación dio lugar a que Jaunarena declarara que había sido "patrocinado" por el fiscal Palacios.

IV.2. No se procuró disponer, entre las primeras medidas de instrucción, las conducentes a establecer



través de las empresas de telefonía si Jaunarena y su madre habían sido titulares de líneas telefónicas (dado que el denunciante no suministró números telefónicos en los cuales habría recibido las amenazas) para, a partir de allí, intentar establecer su existencia y origen, o bien solicitó las correspondientes a fechas distintas a aquellas en las cuales habrían tenido lugar las amenazas.

La secretaria de la fiscalía del doctor Palacios, doctora Basiglio también manifestó ante el Jurado que hubo un desvío del objeto de la pesquisa ya que empezó como que no fueron investigadas, y derivó amenazas, vinculada con el robo imputado a Díaz. Refirió, además, que el acusado se llevó el expediente iniciado por denuncia de Jaunarena a su casa durante la feria judicial, que la manejaba como una causa secreta y que el abogado Pérez Bodria y personal de Asuntos Internos de la policía concurrían a hablar con el fiscal Palacios expediente. A criterio de la testigo, la fiscalía del doctor que debía intervenir, Scapolán era la pues esa dependencia ya se investigaba lo vinculado con el allanamiento.

Acerca del tipo de medidas que se adoptan en casos de denuncia de amenazas el testigo Mauricio Albareda, entonces Instructor en la Fiscalía Tigre Centro, describió las diligencias que apuntan a identificar la titularidad de las líneas, la cantidad de líneas por equipo y otras que, en el expediente a cargo del doctor Palacios no fueron adoptadas prontamente.

El testigo Jarich, instructor judicial en la causa



penal seguida al doctor Palacios, igualmente manifestó que el acusado se había llevado la causa a su casa durante las vacaciones y que por esa razón cuando la pidieron no se la pudieron enviar.

IV.3. A todo evento, frente a las referencias de Jaunarena sobre la comisión de ilícitos en los allanamientos, era de rigor formar un expediente por séparado pues como lo señaló el testigo Lloret, desde su condición de fiscal, en esos supuestos se formaba una nueva causa a partir de la causa madre.

IV.4. Establecido, entonces, que el acusado no tenía facultades para actuar en relación al allanamiento cuestionado, no puede sostenerse -como se pretendió- que sus Action remainde del Jurado de la comunicaciones con la familia de Díaz (acusado por el robo a fidamiento de la comunicación y funciona fidamiento de la comunicación y funciona de la comunicación de la co las víctimas Massa-Galmarini), esto es su mujer Graciela Garate y sus dos hijas estuvieran amparadas por el deber de informar a las víctimas que establece el art. 83 del Código de Procedimiento Penal.

Provincia de Buenos Aires

Por otro lado, se advierte que existe una coincidencia temporal entre la denuncia efectuada Jaunarena por amenazas ante el fiscal Palacios con la petición de la señora Garate de que el fiscal Scapolán desarchivara la IPP 8783 en la cual la nombrada había denunciado un robo que la damnificó durante la ejecución del allanamiento.

IV.5. Asimismo, aun cuando el acusado del robo, Alcides Díaz Gorgonio era miembro de la Prefectura Nacional, el testigo del allanamiento (Jaunarena) fue puesto bajo custodia de esa misma fuerza en su carácter de testigo



protegido según lo indicaron testimonios como el del testigo Logozzo, verificándose además respecto del nombrado una poco clara situación con la intervención de personas ajenas a la investigación, como los abogados Esteban Español y Pérez Bodria.

En ese sentido destacan las manifestaciones del testigo Gustavo Logozzo, de las que surge la llamativa situación en que los abogados Esteban Español y Pérez Bodria aparecen inmiscuyéndose en las actuaciones, presenciando sumario administrativo declaraciones en el У requiriendo al dicente el domicilio del testigo de actuación Agregó que lo ubicó y que efectivamente se Jaunarena. reunió con el abogado, ignorando los motivos de la reunión. Continúa explicando que un mes después de este episodio, Fernando Ciatti director de inteligencia criminal le pide que lo fuera a buscar porque por orden de Palacios estaba en un programa de protección de testigos.

En igual sentido, declaró Lucas Rodrigo Borge, señalando que Natiello fue citado a Pilar, y se reunió con el abogado Pérez Bodria. El testigo Natiello por su parte, también mencionó esa reunión en el estudio jurídico de Pérez Bodria.

Por su parte, el testigo Gastón Rueda, que en ese entonces se desempeñaba en la auditoría general de asuntos internos, refirió haber concurrido a la fiscalía de Palacios con motivo de la protección de un testigo. Que en la reunión se encontraba presente además del fiscal Palacios, el dicente, la auditora general doctora Arcidíaco, el director del programa de protección de personas Darío Díaz y un



abogado de apellido compuesto, que tenía un estudio frente a la fiscalía.

Se trata, como puede apreciarse, de circunstancias que contribuyen a formar un cuadro de convicción acerca de las irregularidades que rodearon la intervención del Doctor Palacios en la causa que aquí se examina.

IV.6. La extralimitación del doctor Palacios 10 enviar "a los efectos que correspondan" actuaciones que había producido en IPP 13.625-14 al la Tribunal en lo Criminal nro. 7 de San Isidro para la causa 2856 seguida a Díaz por el robo agravado que ya había (BERTO GIMENEZ arribado a la instancia de juicio.

Provincia de Buenos Aires

prario Permanente del Jurado miento de Magistrados y Funcionarios Respecto de la irregularidad de este proceder la audiencia ante el Jurado dos declararon en magistradas que integraron el Tribunal, las doctoras Márquez y Cohelo. La primera manifestó que el sobre enviado por el Doctor Palacios fue devuelto a su remitente ya que esa no era la vía para ingresar prueba al proceso, de manera que ni siguiera lo abrieron. De manera concordante, la doctora Cohelo manifestó que en relación a esa situación mantuvo una comunicación telefónica con el doctor Palacios y que devolvió el sobre sin abrirlo ya que ese proceder era totalmente irregular. La Jueza dijo que el sobre fue ofrecido luego como prueba por la defensa.

> También el testigo Carballo, de acuerdo su experiencia como Agente Fiscal explicó que el envío de actuaciones directamente al Tribunal podía alterar la estrategia del acusador y que, en todo caso, remitirse a la Fiscalía General.



Por lo tanto, no teniendo el doctor Palacios el carácter de parte en el juicio que se hallaba en la etapa de debate, a todo evento debió remitir las actuaciones al Fiscal que sí lo era, el doctor Callegari. O si, por compartir éste la fiscalía con el doctor Magaz, el doctor Palacios entendió -como lo alegó- que no correspondía hacérselo llegar a esa dependencia, entonces debió enviarlas a la Fiscalía General y no directamente al órgano del debate.

Por lo demás, la investigación irregular del doctor Palacios originó que el acusado Díaz lo ofreciera como testigo en el juicio oral de dicha causa 2856 con la finalidad de impugnar la validez de los allanamientos (testimonio que no fue admitido por el Tribunal en lo Criminal 7), según lo relataron ante este Jurado los testigos Márquez y Callegari -Agente Fiscal en la causa 2856-.

V. Como ya ha sido señalado, la vigencia de la Instrucción General 225/06 de la Fiscalía General de San Isidro al tiempo en que el señor Fiscal Palacios desarrolló su actividad en la denuncia formulada por Jaunarena, imponía necesaria intervención de la Unidad Funcional Investigaciones Complejas, en razón de que uno de presuntos implicados en las denunciadas irregularidades del acta de allanamiento era un funcionario público, concretamente el Fiscal Magaz.

De conformidad con dicha disposición, de cumplimiento obligatorio para todos los agentes fiscales de San Isidro y vinculada a la Resolución 1390 de la



Procuración General. la atribución de competencias establecida de la siquiente manera: a) investigaciones penales preparatorias sustanciadas en virtud de hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá la Unidad Funcional Investigaciones Complejas, b) Ahora bien, cuando se halle imputado personal policial, actuarán los respectivos, dispone se un entrecruzamiento de Xurisdicciones. Para el caso, si los hechos acaecieron en Tigre serán instruidas Pilar, en c) У todavía, la posibilidad de instrucción por los fiscales de distrito RENTO GIMENCE reciba al imputado declaración en los términos del art. 308 procipio de la concluya con instituto buenos hires del CPP o se concluya con instituto buenos hires del CPP o se concluya con instituto de buenos hires del CPP o se concluya con instituto de buenos hires del CPP o se concluya con instituto de buenos hires del CPP o se concluya con instituto de buenos hires del concluya con instituto de buenos hires de la concluya con instituto de buenos hires de la concluya con instituto de buenos hires de la concluya con instituto de la concl de entonces deberá remitirse Unidad а la de Investigaciones Complejas.

Provincia de Buenos hires

Esta circunstancia ha sido llamativamente silenciada por el enjuiciado, en tanto ha subrayado reiteradamente la aplicación de la recordada Resolución 225 sobre la base del cruzamiento de jurisdicciones dispuesto por esta última cuando se hallase involucrado personal policial. Esta previsión efectivamente lo habilitaba para intervenir, en tanto y en cuanto los destinatarios de la investigación fueran exclusivamente integrantes de aquella fuerza. Mas nada ha explicado, sin embargo, en relación con la circunstancia de la presencia del aludido Fiscal, lo que expresamente imponía la intervención de un órgano distinto dentro del Ministerio Público.

En otras palabras, Palacios incumplió acabadamente



la exigencia de dar intervención a la unidad fiscal que regularmente debía intervenir, asumiendo por sí una labor para la que estaba excluido.

toda obviedad, Es de que la actividad del funcionario enjuiciado debía tener lugar de conformidad con las normas y regulaciones que resultaban aplicables. Si bien es cierto que los operadores judiciales cuentan con un margen de libertad para decidir, ello es válido en la medida en que no resulte vulnerado el ordenamiento. En términos generales el intérprete cuenta con la posibilidad de hallar varias soluciones iqualmente válidas, entre las cuales elige una de ellas, lo que remite al concepto de discrecionalidad. La discrecionalidad es entendida como el poder o la facultad para elegir entre dos o más cursos de acción, cada uno de los cuales es concebido como posible por el sistema de referencia que es el derecho. Viene a ser la libertad, poder facultad que las normas del sistema jurídico otorgan explícita o implícitamente, para elegir entre dos o más soluciones posibles. Es la zona de posibilidad entre alternativas legítimas en oportunidad de dictar un pronunciamiento. Si el camino escogido se encuentra fuera de esa zona de posibilidades, marginado del sistema legal, la decisión entonces es arbitraria, a más de ilegal, en tanto la Instrucción General 225 emanó de la Fiscalía de Cámaras en el ejercicio de sus atribuciones (Ley 12.091, art. 16 inciso 4, entonces vigente).

Adviértase una clara distinción. No estamos formulando reproche por el contenido de la decisión. El principio general es la irresponsabilidad política de los



jueces y funcionarios por el contenido de sus decisiones. Quedan afuera responsabilidad los casos de de esa pronunciamientos o conductas que implican la adopción de una cuestión posición determinada frente a una opinable, susceptible de diversas interpretaciones, todas gubiertas por el manto de la juridicidad. Precisamente la preservación de la independencia judicial impide ingresar, en el contexto del enjuiciamiento, en la valoración de tal o solución jurídica enmarcada debidamente ordenamiento. Pero se evidencian hay casos en que situaciones diversas. Una de ellas es el desvío de poder. Aquí, el Fiscal Palacios se ha apartado inexplicablemente de las regulaciones que lo vinculaban, asumiendo una conducta que le estaba expresamente prohibida.

Por otro lado, ya se ha explicado que el doctor Palacios no produjo diligencias de prueba que apuntaran a esclarecer el delito de amenazas denunciado por Jaunarena, contraviniendo las disposiciones del Código Procesal Penal (arts. 56, 59 y concordantes).

Ya se ha hecho, también, referencia en este voto y en el del Jurado doctor Allan al que adhiero, a diversos elementos comprobados en la causa a través de la prueba documental y testimonial. Entre otros, en primer lugar, el propio incumplimiento a la Resolución 225 mediante la sustanciación de una causa para la cual el Fiscal Palacios carecía de competencia. A lo que se agrega un conjunto de datos que trasuntan situaciones equívocas, confusas y por cierto nada corrientes. Así, abogado que cita a un Policía que había participado del allanamiento sugiriéndole cambiara

BERTO GIMENEZ

BERTO GIMENEZ

Construction de la più rosa de Buenos hires



su declaración, en cuya ocasión el aquí imputado cruza a ambos circunstancialmente e indaga acerca de si se arribó al acuerdo. (A este respecto, no tengo razones para apartarme del testimonio concreto y concluyente del policía Natiello). Una actividad del Fiscal Palacios consistente en desplazar categóricamente toda investigación que tuviera relación estricta con el delito de amenazas denunciado, omitiendo identificación de teléfonos, fechas, etc., para concentrarse exclusivamente en la supuesta motivación de aquellas amenazas (las irregularidades del acta), a sabiendas que en otra causa y ante otro Fiscal estaba teniendo precisamente la investigación de esto último a raíz de la denuncia efectuada por la señora de Díaz. Con más las inusitadas numerosas comunicaciones con esta persona, esposa del imputado en la causa del robo y con sus hijas, dándoles razón del acaecimiento de determinados actos del proceso. todo Culminado ello con el intento de incorporar documentación en ocasión del debate oral de la causa por robo, desestimado por los jueces intervinientes por carecer el fiscal de legitimación para ello.

Estas circunstancias, a mi criterio, permiten encuadrar la conducta del Fiscal enjuiciado, en este aspecto en la hipótesis contemplada por el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento. En efecto, dicho texto consagra como causal de destitución la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones, que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente. No se trata de establecer lisa y llanamente la comprobación de un delito, con todos los elementos que le conciernen, sino algo



distinto: hechos que a juicio del Jurado pudieren calificados como tales.

En este orden, se avizora que Palacios habría incurrido en una conducta probablemente encuadrable en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 C.P.) que en su modalidad comisiva supone dictar resoluciones u órdenes contrarias a las leyes y en la omisiva supone la obligación de realizar una debida. En estos casos no se hace lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su órbita ALBERTO GIMENEZ funcional, y el tipo subjetivo requiere la voluntad de no Albert de luisdo ejecutar la ley cuando se sabe que se ha presentado una minilo de lia juitado se sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente y que no se la ejecuta, no obstante, posibilidad de hacerlo.

etrio l'ermanente del Jurado Provincia de Buenos Nires

> Paralelamente, la conducta enjuiciada encuadra en varias de las causales establecidas como faltas por el art. 21 de la ley de enjuiciamiento 13.661 (según ley 14.441) a saber; las previstas en los incisos "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), inciso (graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en lo que hubiere intervenido) "q" (toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige Constitución para el desempeño de la magistratura) y "ñ" (realización de actos de parcialidad manifiesta).

> Asimismo, tengo en cuenta que conforme lo dispuesto Agente la Ministerio Público, el fiscal en Ley de desarrollará su tarea actuando con criterio objetivo. Esta premisa no ha sido observada en el caso por el Fiscal



Palacios. Así lo indican las circunstancias comprobadas de la causa a que se ha hecho referencia en el primer voto y en el presente, lo que da cuenta de un inusitado e intenso propósito de influir o interferir en el proceso del que era imputado el señor Díaz. La pérdida del criterio de objetividad lo hace incurrir, por tanto, en el supuesto contemplado por el inc. ñ del mismo art. 21, realización de actos de parcialidad manifiesta.

En función de todo ello, cabe recordar que el objetivo del instituto del juicio político, antes sancionar al magistrado, radica en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen de función desempeño una de tan para el alta responsabilidad. Y como lo difunde reiteradamente la Corte Suprema de la Nación, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. (Gómez Carlos, CSJ 1891/2016, del 11/6/2019, entre multitud de recedentes similares).

Bajo ese prisma, y por todo lo expuesto, estimo que corresponde pronunciarse en sentido destitutorio.

Voto por la afirmativa.



A la primera cuestión planteada, el doctor Hugo Francisco OROÑO, dijo:

Adhiero a los fundamentos vertidos por el colega que abre el acuerdo, doctor Juan Pablo Allan, con las consideraciones efectuadas en su voto por el señor Presidente del Jurado, doctor de Lázzari, por ser ello mi sincera e íntima convicción (art. 48, ley 13.661).

Voto por la afirmativa.

Dr. ULISFS AT BEATT STATMENEZ Secretario : Secretario del Jurado de Enjulciamiento de lizzatuados y Funcionacios Provinciado e Buenos Aires

119



A la primera cuestión planteada, el doctor Abraham WAISMANN, dijo:

Adhiero en todos sus términos y conclusiones al voto del señor conjuez doctor Allan, con las consideraciones vertidas por el señor Presidente, doctor de Lázzari.

Sin perjuicio de ello, diré:

De las actuaciones relacionadas, prueba producida, y valoración de la misma efectuada, surgen elementos suficientes para dar favorable acogida a la acusación.

Considero, al igual que mis preopinantes, que el Fiscal Carlos Washington Palacios ha excedido los límites de actuación que la ley del Ministerio Público y el Código Procesal Penal establecen taxativamente venciendo con su proceder los límites del marco sancionatorio administrativo por vulneración del orden público, al no respetar los principios de legalidad y el debido proceso, promoviendo en una investigación acciones espurias, que van contra la administración de justicia y las conductas previstas en la ley 13.661.

Con andamiaje en los hechos denunciados, prueba incorporada y testimonios brindados, surge que el doctor Palacios incurrió, con sus acciones u omisiones, en las faltas enumeradas por los arts. 20 (art. 248, Cód. Penal) y 21 incs. i), e), ñ) y q), de la ley de Enjuiciamiento, en razón de haber desvirtuado el rol institucional, incumpliendo los deberes inherentes al cargo que ostenta y produciendo la comisión de graves irregularidades conforme el inc. i); toda lo que se deriva de receptar actuaciones por denuncias que debían ser tratadas en sede de Unidad de



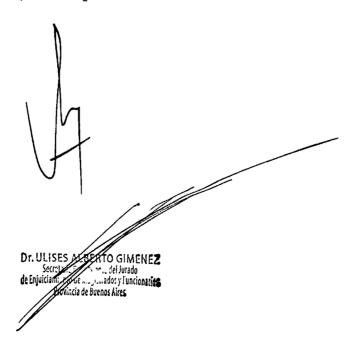
Investigaciones Complejas de San Isidro, comprometiendo así la eficacia y el decoro en la prestación del servicio de justicia.

Se ha probado que el Agente Fiscal actuó en forma irregular e ilegal en la I.P.P 14.02-013625-14, caratulada "Jaunarena, Cesar Emilio s/Amenazas", en trámite por ante la UFI nº 1 descentralizada de Pilar.

La puesta en marcha de "una operación" a los fines de interferir en la IPP nº 14-10-1654-13, donde resultó condenado el señor Gorgonio Díaz por el delito de robo agravado, entre otras serias y graves irregularidades probadas en la causa.

Se encuentra probado, entonces, que el señor Agente Fiscal Carlos Washington Palacios, ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de la magistratura. Motivo por el que corresponde su destitución.

Por ser estas mis más sinceras e íntimas convicciones, voto por la **afirmativa**.





A la primera cuestión planteada, el doctor Hernán Ariel COLLI, dijo:

En primer lugar, considero que el prolijo y completo relato realizado por el Dr. Allan respecto de los antecedentes de la presente causa y las pruebas producidas, tanto en la audiencia pública celebrada como la incorporada por lectura, hacen innecesario -por sobreabundante y dado que los mismos reflejan mi particular análisis sobre estos tópicos- agregar otros elementos, remitiéndome brevitatis causae a los ya expuestos y dándolos por reproducidos, evitándose así lecturas innecesarias.

Asimismo, es dable adelantar que también concuerdo, por los fundamentos expresados, que adhiero con el voto formalizado por el Dr. Allan, y el criterio resolutivo propuesto, en el sentido de propiciar la destitución del funcionario involucrado.

Por mi parte, considero relevante expresar que la representación de la Procuración General ha lograr acreditar -a partir de la prueba producida- los extremos necesarios para sostener la acusación misma, circunstancia que me permiten arribar a la convicción acerca de su procedencia, sin que ello venga desvirtuado por la prueba producida por el acusado.

Resulta claro para el suscripto que el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios incurrió en la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones, que pueden ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente (art. 20 de la Ley 13.661, texto según ley 14.441) así como también en las faltas previstas en el art. 21 incs.



e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; i) "comisión de graves irregularidades en los procedimientos a que hubiere intervenido"; su cargo o en los realización de actos de parcialidad manifiesta" y q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" de la ley 13.661 (texto según ley 14.441).

La conducta reprochable partir la inescindibilidad de los hechos en juzgamientotener por acreditada el sustrato fáctico tanto de aquello que corresponde encuadrar en el art. 20 antes referido, como de las faltas individualizadas en los diferentes incisos del BERTO COLINIO Mencionadas, generando su mencionada s cargo de la UFI 1 de Pilar.

> Dr. Palacios no sólo ha incumplido con El normas procesales vigentes aquellas como tampoco con (Resolución dictadas por sus superiores 1390 la Procuración General e Instrucción 225/06 de Fiscalía General departamental) atribuyéndose una competencia que no se le encontraba asignada, sino que también ha omitido disponer medidas de prueba impostergables y conducentes investigación del presunto delito denunciado, abordando realización de otras que prima facie no quardaban relación con este objeto procesal. (ver para ello, también la prolija reseña efectuada en el voto del Señor Juez Dr. de Lázzari)

> dable apuntar, asimismo, que ha desplegado impropias para un funcionario del

blohiyas qe Brevos Yilez ^{Miziria} re wa Tincaran'i Lea



Público Fiscal, no sólo porque no ha respetado el deber de objetividad que establece la Ley del Ministerio Público sino en la medida que también -y más allá que pudiera compartirse pretenda empatizar con una supuesta víctima, que generando algún camino de comunicación más ágil- resulta claramente impropio de su actuación funcional el modo en que el mismo se ha conducido, tanto en el vínculo con los abogados Pérez Bodria y Español, como en la comunicación mantenida con la Sra. Garate y las referencia que ésta ha realizado en las comunicaciones con el Sr. Alcides Díaz trato mantenido con Gorgonio respecto del el acusado Palacios, así como la entrega de documentación relacionada a intervención sin ningún tipo de justificación y/o respaldo fundado en ley.

Ello afecta el principio de ejemplaridad con que los magistrados y funcionarios deben conducirse, el que claramente posee un estándar superior al de cualquier ciudadano o ciudadana, dada la responsabilidad propia de la elevada tarea confiada a los mismos.

Se destacan las manifestaciones del testigo Gustavo Logozzo, de las que surge la llamativa situación en que los abogados Español y Pérez Bodria -con la anuencia del Dr. Palacios- aparecen inmiscuyéndose en las actuaciones y asumiendo roles propios de funcionarios públicos, siendo que no se ha acreditado que revistieran esa condición.

Finalmente, debo destacar que la actividad de la defensa del acusado se ha limitado a sostener una particular interpretación de las normas vinculadas a la competencia funcional del Sr. Agente Fiscal, la que -por su parte-



resulta desacertada, y en empeñarse en argumentar -a lo largo de las actuaciones- sobre una supuesta conspiración en su contra, vinculada a factores ajenos a la causa concreta objeto de análisis pero contextualizado en una problemática del Ministerio Público departamental mucho más extensa y compleja.

Estos argumentos -en forma ostensible- no resultan atendibles para exonerar la responsabilidad en que incurrió el propio Palacios. Ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidad de otros funcionarios del Ministerio Público, que ya han sido establecidas o que se encuentran en trámite de dilucidación.

Tampoco incide sobre la resolución del presente, las supuestas deficiencias del acta del allanamiento realizado en el marco de la IPP en la que se investigaba el robo en el domicilio de la familia Galmarini-Massa, no sólo porque la misma no se podía encontrar involucrada en la investigación penal por el delito de amenazas que había iniciado el Dr. Palacios, máxime cuando siquiera -y aunque conforme se dijo no poseía "prima facie" competencia para ello- se ordenó alguna medida vinculada concretamente a la misma.

A modo de conclusión, corresponde recordar que no es función de este Jurado efectuar el juzgamiento penal de hechos que son objeto de su intervención, exclusivamente determinar si los jueces 0 funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable, de acuerdo a las prescripción del

Dr. ULISES H. BERTO GIMENEZ Construir manent del Jurada Construir de Majistrador y funcionarios de Engliseanis munica de buenos hires munica de buenos hires



artículo 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con el art. 110 de la Constitución nacional.

En razón de lo expuesto, y en modo concordante con se comparte que la calificación colegas, determinado tipo penal se efectúa dentro constitucional específico, sin que resulte exigible certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctr. S.J. 16/08 veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX--2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018; S.J. 313/15 "Arias" veredicto y sent. de 15-VIII-2018).

En ese contexto y acotado margen de entendimiento, la conducta objeto de acusación resultaría subsumida como delito en la ley penal vigente, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

Bajo ese análisis, el doctor Palacios ha perdido las condiciones que suponen su continuidad en su función, estimando que corresponde dictar veredicto y sentencia en sentido de su destitución.

Voto por la afirmativa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Societario estimanonte del Jurado
de Enjuizando de Magistrados y l'uncionarios
Vitovincia de Buenos hites

126



A la primera cuestión planteada, el doctor Santiago Eduardo REVORA, dijo:

Adhiero al detallado relato de antecedentes, fundamentos y soluciones brindadas en el voto del doctor Juan Pablo Allan, con las demás consideraciones efectuadas por el Presidente de este Jurado, doctor de Lázzari.

Sin ánimo de realizar repeticiones innecesarias teniendo en cuenta el pormenorizado análisis de probanzas efectuadas en los votos a los que adhiero, sólo resalto la convicción que generaron en mi decisión las declaraciones vertidas por las juezas del Tribunal Oral Criminal que intervinieron en la causa seguida al prefecto Gorgonio Díaz, en el sentido de lo irregular que pareció el intento del Dr. Palacios de incorporar la IPP 13.625 al referido proceso prácticamente sobre el inicio del mismo y sin conocimiento alguno por parte de su par del Ministerio Público Fiscal asignado al juicio oral.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

Dr. ULISES ALBERTO CATALINEZ
Secretario Formanent de la función de Enjuiciamucanto de la función y Función a fue en os Aires



A la primera cuestión planteada, la doctora Graciela Beatriz AMIONE, dijo:

Adhiero al voto emitido por los doctores Allan y de Lázzari, y habré de efectuar ciertas apreciaciones.

Con relación a la primera cuestión planteada he de manifestar que de la prueba recibida en autos tanto la oral como la incorporada por lectura, permiten llegar a la conclusión que el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios incurrió en el ejercicio de sus funciones en hechos que pueden ser calificados como delitos y faltas previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 (según ley 14.441).

De dichas pruebas se tuvo por acreditado que entre fines de noviembre de 2014 y principios de marzo de 2015, el Agente Fiscal perteneciente al Departamento Judicial de San Isidro en la Pcia de Bs.As. a cargo de Unidad Funcional No.1 con sede en Pilar con la intervención de al menos tres o cuatro personas más en el marco de la IPP 14-02-13625-14, llevó a cabo una serie de acciones irregulares contrarias a su deber de objetividad.

Que en noviembre de 2014 se presenta en dicha fiscalía una denuncia efectuada por el señor César Emiliano Jaunarena, con el patrocinio de una abogada, manifestando haber sido víctima de amenazas telefónicas y que personas extrañas seguían sus pasos, solicita ser convocado a audiencia para ampliar sus dichos por encontrarse en riesgo su integridad física y la de su familia.

Con fecha 25 de noviembre de 2014 el fiscal Palacios recibe declaración testimonial a Jaunarena quien en



esa oportunidad manifiesta que las amenazas telefónicas tenían vinculación con su actuación como testigo de dos allanamientos efectuados en el domicilio del Sr. Alcides Díaz Gorgonio ocurridos en la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre, y del acta que los documentaba en la IPP 1654-13. IPP seguida contra el prefecto Díaz Gorgonio por el delito de robo agravado cuyas víctimas fueran la familia Massa-Galmarini.

Según los dichos del testigo Jaunarena en dicha diligencia se encontraba presente el fiscal Magaz quien saca un fajo de dólares y seis fajos de pesos y que, antes de firmar el acta, el testigo quiso leerla pero que el policía le dijo que no hacía falta leerla ya que se había hecho constar menos plata que la que en realidad se había encontrado.

Agrega que igual leyó y vio que se había consignado "mil y pico de dólares y cuarenta mil pesos", y que en el segundo allanamiento sólo habían encontrado veinticinco mil pesos.

Al mismo tiempo, manifiesta que días posteriores declaró ante el Fiscal que investigaba el robo, quien le dijo que "no diga que se encontró más dinero de lo que estaba escrito", que el declarante firmó en esos términos su declaración y "que se secuestró lo que estaba escrito en el papel que le hicieron firmar en la Comisaría".

Jaunarena manifiesta en su declaración ante Palacios que sospechaba que las amenazas provenían de "personal policial de Tigre para que siempre declare lo que se escribió en los papeles del allanamiento".

Dr. U Cretario Vananente ces a viencionerida Provincia de linalitarios y funcionerida Provincia de Guenne Aires



El doctor Palacios en su declaración prestada por ante este Tribunal manifestó que se encontraba habilitado para investigar no sólo las amenazas sino todo lo concerniente a los allanamientos y su documentación por los posibles ilícitos que se podrían haber cometido.

El doctor Palacios explicó los alcances de la Instrucción General 225/2006 y que la denuncia por amenazas de Jaunarena haciendo referencia a las irregularidades en los allanamientos lo facultaba a ocuparse también de esta última cuestión.

La Instrucción General antes aludida establecía, para el caso de encontrarse imputado personal policial, un sistema de investigaciones cruzadas entre fiscalías ubicadas en diferentes localidades para evitar que el mismo fiscal que trabajaba habitualmente con ciertas dependencias policiales fueran quien debiera investigar los delitos que a los mismos se le atribuyeran. De tal forma, hechos cometidos por funcionarios policiales en el Distrito de Tigre debían dilucidarse en el Distrito de Pilar.

la Instrucción General 225/2006 también la dispuso la creación de Unidad Funcional de Investigaciones Compleja para la intervención las investigaciones penales preparatorias para el caso de hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus Resolución atribuciones. que el doctor Palacios desconocía, por explicación 10 que su no resulta convincente.

A partir de la declaración de Jaunarena en cuanto señala al Fiscal Magaz como funcionario interviniente en los







allanamientos antes aludidos, el doctor Palacios atenerse a la Instrucción General 225/2006 y remitir las actuaciones Unidad Funcional de Investigaciones а la Complejas, para investigar lo referido a los allanamientos. No obstante lo cual, el Fiscal Palacios mantiene la causa en la fiscalía a su cargo con el argumento de que los imputados eran miembros de la policía.

Resulta claro conforme lo antes relatado y otros indicios indicarán, que el doctor Palacios se extralimitó investigando supuestas irregularidades en los allanamientos dejando de disponer de medidas de prueba fundamentales para la dilucidación de las amenazas.

Es de destacar también que el ingreso al sistema N GIMENEZ del ministerio público de la IPP, sin consignar información ALBERTUCIONO DE LA IPP, SIN CONSIGNAR INFORMACIÓN (de la IPP, SIN CONSIGNAR INFORMACIÓN de la IPP, SIN CONSIGNAR INFORMACIÓN (de la IPP, SIN CONSIGNAR INFORMACIÓN DE LA IPP, SIN CONSIGNAR INFORMAC intervención vinculada a los allanamientos, investigación esta que -reitero- no le correspondía.

Provincia de Buenos hires

Fiscal Por su parte, el Palacios disponer como primeras medidas para investigar las supuestas amenazas al señor Jaunarena las conducentes para establecer a través de las empresas de telefonía celular, si el señor Jaunarena y su madre tenían o habían sido titulares de líneas telefónicas para intentar establecer la procedencia de dichas amenazas, y su contenido, solicitando también y con precisión las fechas en que dichas amenazas ocurrieron.

testigo Mauricio Albareda Instructor la Fiscalía Tigre Centro explicó cuáles eran las diligencias necesarias a los efectos identificar titularidad de líneas,



la cantidad de líneas por equipo, diligencias éstas no llevadas a cabo por el Fiscal Palacios.

La Secretaria de la Fiscalía del doctor Palacios - doctora Basiglio- manifestó entre otras cuestiones que el Fiscal Palacios durante la feria judicial se llevó a su casa el expediente iniciado con la denuncia de Jaunarena. Asimismo manifestó dicha testigo, que personal de Asuntos internos de la policía como asimismo los abogados Pérez Bodria concurrían a hablar con el Fiscal. También el testigo Jarish manifestó que el Fiscal Palacios se había llevado la causa a su casa durante las vacaciones y que, cuando esa causa fue solicitada, no la pudieron remitir.

También es de destacar la coincidencia temporal entre la denuncia efectuada por Jaunarena por amenazas, con la petición de la señora Garate por ante el Fiscal Scapolan, solicitando a éste el desarchivo de la I.P.P. 8783 en la cual la nombrada había denunciado un robo que la damnificó durante los allanamientos.

Destaca el testigo Logozzo, que era llamativa la intervención de los abogados Español y Perez Bodria quienes aparecieron en diversas instancias procesales del sumario administrativo seguido a Diaz Gorgonio, solicitándole además — al testigo— que les diera el domicilio de Jaunarena. Según declaró el testigo Logozzo, y por instrucción del doctor Palacios, el señor Jaunarena fue puesto bajo custodia en un programa de protección de testigos. Que posteriormente Logozzo debió ir a buscar al Sr. Jaunarena, a pedido del Director de Inteligencia Criminal y por orden del doctor Palacios.



El testigo Lucas Rodrigo Borge señaló que Natiello fue citado a Pilar y se reunió con el abogado Pérez Bodria. Que el testigo Natiello también mencionó esa reunión.

En el de las irregularidades marco antes mencionadas, el doctor Palacios procedió a remitir "a los correspondan" efectos que las actuaciones que producido en la IPP 13625-14, al Tribunal en lo Criminal Nº 🖊 de San Isidro para ser agregado a la causa 2856 seguida a Diaz Gorgonio por el robo agravado que ya había llegado a instancia de juicio. Lo expuesto surge de las declaraciones prestadas ante el jurado por las doctoras Márquez y Cohelo magistradas que integraron el Tribunal en lo Criminal Nº 7 Kin Permarente del Jurado
Kin Permarente del

Al mismo tiempo, debemos reiterar que el Fiscal Palacios incumplió con la Instrucción General vinculada con la Resolución 1390 de la Procuración Generalen tanto tomó intervención en una causa cuya competencia era de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas en razón de que uno de los presuntos implicados en las denunciadas irregularidades del acta de allanamiento era un funcionario público, el Fiscal Magaz. Que de dichas circunstancias el doctor Palacios no ha dado ninguna razón que justifique su irregular accionar.

Provincia de buenos hires

Por todo lo expuesto, lo hechos y actos enjuiciados encuadra en varias de las causales establecidas como faltas por el art. 21 de la ley de enjuiciamiento 13.661 (según ley 14.441) a saber; las previstas en incisos "e", "i" , "q" y "ñ" y como se dijera, en la posible comisión de delitos (art. 248 C.P.).



Por todo lo expuesto, estimo que corresponde pronunciarse en sentido destitutorio. Voto por la afirmativa.

Dr. ULISES AL DERTO GIMENEZ Securitation de manente del Jurado de Enjuista atlanto de Magistrados y l'uncionarios Provincia de Buenos Aires



A la primera cuestión planteada, el doctor Pablo Esteban PERRINO, dijo:

Adhiero, en todos sus términos a los fundamentos y conclusiones del voto del Jurado Juan Pablo Allan y del doctor Eduardo Néstor de Lázzari.

La prueba recibida en la audiencia pública y la incorporada por lectura a este juicio, permiten afirmar que desplegada conducta por el Agente Fiscal Carlos Washington Palacios el del trámite de en marco la Investigación Penal Preparatoria 13.625-14 que instruyó como Fiscal a cargo de la UFI 1 de Pilar encuadra en las causales previstas en los arts. 20 (en función del art. 248 del Código Penal), y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-, todo lo cual justifica su destitución.

En efecto, como se explica en el fundado voto del Allan, la abundante prueba producida actuaciones demuestra que el acusado incurrió en diversas y irregularidades У desvíos -con la consecuente interferencia- en la tramitación de la IPP 13.625-14. En particular cabe señalar: 1) No haber efectuado medida alguna la existencia destinada a verificar de las amenazas telefónicas denunciadas por el Señor Jaunarena; 2) solicitar la realización de una pericia planimétrica, lo cual excedía el objeto de su investigación; 3) la extraña intervención de ajenas la investigación, como los personas a abogados Esteban Español У Pérez Bodria y su relación con En tal sentido, cabe destacar el llamativo enjuiciado. encuentro llevado a cabo un día sábado en Pilar con doctor

or. ULISES TERTO EN LICENEZ Sescription de la circula de la composition del la composition del la composition de la comp



Bodria y el Comisario Natiello, en el cual enjuiciado le preguntó al nombrado funcionario policial: "¿Ya está todo bien? ¿Está todo para declarar?"; 4) el flujo de comunicaciones entre el abogado y el doctor Palacios producido ese mismo día; 5) la improcedente forma en que intentó hacer valer la prueba producida en la IPP 13.625 en el debate oral que se le seguía por el delito de robo al prefecto Gorgonio Díaz, violentando todos los principios que rigen la actuación del Ministerio Público; 6) la entrega de copias de la IPP n° 13.625 que efectuó el acusado en la vía la señora Garate pública que, no era particular revestía el carácter de parte en damnificada ni actuaciones; 7) la escucha telefónica en la cual sugestivamente el enjuiciado le solicita a la señora Garate que no hablen más de manera telefónica porque podrían estar sus teléfonos intervenidos y que "esta manga de delincuentes no guería saber la verdad de lo que pasó allanamientos"; 8) el incumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción General 225/06 de la de la Fiscalía General de Isidro, vigente al tiempo en que el señor Fiscal Palacios desarrolló su actividad en la denuncia formulada por Jaunarena, que imponía la necesaria intervención de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, en razón de que uno de los presuntos implicados en las denunciadas irregularidades del acta de allanamiento era un funcionario público (el Fiscal Magaz).

En definitiva, en estas actuaciones, a pesar de los vanos esfuerzos de la defensa, ha quedado comprobado la existencia de múltiples y graves desvíos incurridos por el



señor agente fiscal Palacios en la tramitación de la IPP 13.625, que trasuntan la extralimitación en el ejercicio de sus funciones y un obrar violatorio del deber de objetividad propio de su cargo.

Por todo lo expuesto, como quedó establecido, considero que la conducta del enjuiciado encuadra en lo dispuesto en los artículos 20 (248 C.P.) y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la Ley de Enjuiciamiento.

Voto por la afirmativa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario la magistrados y luncionarios
Posaccia de Buenos fixes



A la primera cuestión planteada, el doctor Julio Marcelo DILEO, dijo:

- I. Adhiero al voto de los doctores Allan y de Lázzari y adiciono las siguientes consideraciones.
- II. Sobre las coincidencias temporales entre la denuncia de amenazas a Jaunarena y el accionar de la señora Garate, a la sazón esposa de Díaz, y la omisiva conducta del Fiscal Palacios (quien pese a su reconocida hiperactividad al decir de algunos de los testigos que depusieron en la audiencia oral), al no realizar las actuaciones y o medidas "de manual" para encauzar una investigación de amenazas, han sido suficientemente abordadas por el conjuez doctor Allan y, en virtud de coincidir plenamente, en lo relativo al análisis y conclusiones a ellas me remito.
- II. Dejo de lado el accionar omisivo pero no menos importante de Palacios para adentrarme sucintamente en lo que, a mi modesto entender, constituyó una actividad propia de quien interesadamente y a sabiendas, llevó adelante un sinnúmero de conductas tendientes a neutralizar, mediante una intromisión desmesurada y desligada por completo de bases legales y formales que le dieran cobertura procesal legítima, una investigación penal ajena absolutamente a la actuación, que deviene de las órbita de su establecidas en el Código Procesal Penal (ley 11.922 y modificatorias, ley de Ministerio Público -n° 12.061-, Resoluciones de la Procuración -nº 1390/01-y de la Fiscalía General -n° 225/06-); muy a pesar de que vanamente éstas han sido citadas reiteradamente por el enjuiciado y su defensa



como aquellas que le otorgaban sustento a su reprochable conducta funcional.

II.1. En este discurrir digo entonces que, requerimiento mediante oficios a las empresas telefónicas de llamadas entrantes salientes de los funcionarios У policiales actuantes en los allanamientos producidos en el marco del robo del que resultara victima la familia Massa, amenaza sufrida en/ fechas ajenas a la supuesta faunarena, son, conjuntamente con la pericia planimétrica ordenada en el domicilio de Díaz, una cabal demostración que adita elementos cargosos del accionar doloso e irregular del welencartado, en el sentido supra referido.

Westo termineurs, es mionn Sesto termineurs, es mionn II.2. Sumo a los indicios señalados los dichos del comisario Natiello los que, a la luz de la lectura de un lego inclusive, dan cuenta y convicción sincera sobre la evidente dirección de la actividad de Palacios que, a las evidencias me remito, no podía ser otra que la de quien, conocedor minucioso de los intríngulis de una investigación "aliados" manejo, buscaba confiables, penal У su estratégicos, para que, deponiendo en la causa, inclinaran la balanza hacia sus oscuros designios.

Blohiutis qe Brevos firez ""ering ne und siregen i inez

II.3. En el mismo sentido deben interpretarse el flujo de llamadas telefónicas entre celulares de actores de esta siniestra trama, a saber, Palacios y Pérez Bodria.

II.4. Destaco, por contundentes y a mi juicio, certeros los testimonios aportados por las doctoras Márquez y Cohelo, Juezas del Tribunal Oral nº 7, quienes dan su versión sobre la extrañeza que les había causado el inédito inusual- accionar de Palacios -por У ante ello, la



resolución que tomaron ipso facto, de devolver el sobre a su emisor.

III. Por otra parte, aprecio como debidamente satisfechos los requisitos formales y materiales que dimanan principios de congruencia, defensa en demostración de la responsabilidad endilgada por la parte acusadora y sentencia ajustada de derecho. Ello, toda vez que ha resultado norma de este jurado el respeto irrestricto del derecho de defensa en juicio puesto que la aplicación e interpretación de este derecho debe efectuarse a la luz de la naturaleza del juicio que nos ocupa, y su tutela puede salvaquardada de distintas ser formas, así como apreciación no puede soslayar los caracteres del proceso y la materia con la que se vincula.

En cuanto al principio de congruencia doy por sentado que este Tribunal político, cualesquiera fueran las peticiones de la acusación y de la defensa, debe precisar la figura que juzga, en plena libertad y con exclusivo sometimiento a la ley, sin otro condicionamiento que el de restringir las conclusiones a los hechos que fueron la materia del juicio.

En lo atinente a, la libre convicción, debe destacarse que es el sistema que permite al juez elegir y valorar las pruebas en clave basada en su sentencia sin limitación alguna y solamente de acuerdo con el personal criterio en el que se haya formado, y se apoya en la lógica jurídica y el sano juicio que determina el hecho probado para calificarlo, llevando incito la valoración legal. La







valoración del fallo a der ser autosuficiente y con la propia e intransferible fuerza de convicción.

El juzgador forma su convicción a través de los elementos de prueba que estima esenciales y suficientes para resolver la litis, sin necesidad de referirse a la totalidad de las probanzas producidas y que resulten decisivas y que comprometan la situación jurídica de la parte, pudiendo omitir algún medio y modo probatorio que no tiene trascendencia y que no puede oponerse a los analizados.

La convicción judicial es, en definitiva, el resultado de la valoración de los hechos y de las pruebas confrontadas con los preceptos legales pertinentes y se traduce en un proceso psicológico donde ha mediado una operación lógica, que subsume los hechos y las pruebas sometidas a juicio, y que produce seguidamente en el ánimo certeza acerca del hecho enjuiciado.

En cuanto a las motivaciones, no necesarias de objetivizar en este acto procesal correspondiente a juicio de responsabilidad política como el que nos ocupa, no quiero dejar de mencionar las que supongo existieron y fueron, parte inspiradora del accionar censurable del doctor Palacios. Advierto que para mí la tan mentada grieta no sólo la comunidad política sino afectó o afecta a lamentablemente- se extiende a toda la sociedad y en lo referente al caso que nos ocupa, para situarlo en tiempo y espacio, al Ministerio Público del Departamento Judicial de San Isidro. Aserto que, reitero, corre por mi cuenta y orden.

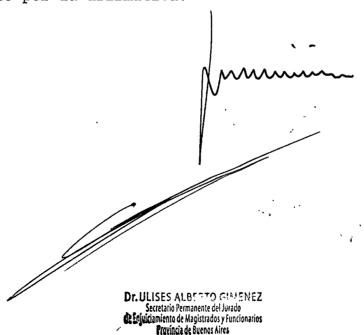


Es por ello que entiendo que se construyó un valladar pétreo que impidió a los sectores alineados en los distintos frentes armonizar, confraternizar, actuar armónica y razonablemente o sea, con los criterios necesariaos para hacer cabalmente su rol especifico, de acuerdo a la ley y las resoluciones.

Por el contrario a la luz de los que conocemos, cada interprete -seguramente secundario- actuó con coraza y blandiendo armas non santas en pos de derrotar a un supuesto enemigo sin advertir que el perjuicio fundamental era a la justicia y a su credibilidad ante la sociedad.

Lo dicho supra no pretende ser un sermón o apostolado, pero si una reflexión en pos de lo que debe ser para una futuro necesario, factible e imaginable.

Voto por la afirmativa.





A la segunda cuestión planteada, el doctor Juan Pablo ALLAN dijo:

Conforme a lo expuesto y al resultado al que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, corresponde disponer la destitución del señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción nº 1 descentralizada de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, doctor Carlos Washington Palacios, así inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. d] y 48, primer párrafo, ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales previstas en los arts. 20 (en función del art. 248 del Código Penal), y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-.

Doy así mi voto por la afirmativa, conforme mi sincera e íntima convicción.

Dr. USES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



A la segunda cuestión planteada, los doctores Guillermo Ricardo CASTELLO, Eduardo Néstor DE LAZZARI, Hugo Francisco OROÑO, Abraham WAISMANN, Hernán Ariel COLLI, Santiago Eduardo REVORA, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Julio Marcelo DILEO dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por el doctor Juan Pablo Alan, corresponde disponer la destitución del doctor Carlos Washington Palacios, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción nº 1 descentralizada de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, por encontrarlo incurso en las causales previstas en los arts. 20 (en función del art. 248 del Código Penal), y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-.

Votamos por la afirmativa.

Dr. EDLIARDO NESTOR DE LAZZARI Pomblembo del Jurado de Enjuiciamiento

de Magistrados y Funcionarios

ANTI

Speciatio Permanence Communication Secretario Permanence Communication Secretario Permanence Communication Provincia de Buenos Aires

144



A la tercera cuestión planteada, los doctores Guillermo Ricardo CASTELLO, Eduardo Néstor DE LAZZARI, Hugo Francisco OROÑO, Abraham WAISMANN, Hernán Ariel COLLI, Santiago Eduardo REVORA, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO y Julio Marcelo DI LEO dijeron:

Que adhieren al voto del doctor Juan Pablo Allan, en tanto conforme lo dispuesto en el artículo 45, última parte, de la ley 13.661 (texto según Ley 14.441), corresponde imponer las costas en el orden causado.

Así lo votamos.

DE, EDUARDO NESTOR DE LAZZAN Prontingo del Jugado do Españolana

Provincia de Buenos Abus

Dr. ULISES AEBERTO GIMENEZ Secretario Permanente del Jurado OBENIMIENTO de Magistrados y Funcienarios Provincia de Buenos Aires



A la tercera cuestión planteada, el doctor Juan Pablo ALLAN, dijo:

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en el artículo 45, última parte, de la ley 13.661(Texto según Ley 14.441), corresponde imponer las costas en el orden causado.

Así lo voto.

Levere

OT. UI SEA L.B.F. TO GIMENEZ Septanio Permanente del Jurado O Vincamiento de Magistrados y Funcionarios Provincia de Buenos Aires



///PLATA, 29 de noviembre de 2019.

SENTENCIA

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos S.J. 333/15, caratulados "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado S.J. 357/16 caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia", integrado por los doctores Eduardo Néstor de LÁZZARI, los señores Conjueces doctores Hernán Ariel COLLI, Graciela Beatriz AMIONE, Pablo Esteban PERRINO Abraham **WAISMANN**, y los señores Legisladores doctores Julio Marcelo DILEO, Guillermo Ricardo CASTELLO, y Hugo Francisco OROÑO, Santiago Eduardo REVORA, y Juan Pablo ALLAN., actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los artículos 176, 182, 184 y 185 de la Constitución Provincial y los artículos 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088,14.348, 14.441 y 15.031-,

RESUELVE:

I. Por UNANIMIDAD de los miembros presentes DESTITUIR, por las causales previstas en los artículos 20 en función del art. 248 del Código Penal, y 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 -texto según Ley 14.441-, al señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de



Instrucción Nro. 1 distrito de Pilar, Departamento Judicial San Isidro, doctor Carlos Washington Palacios (arts. 18 inc. d] y 48 de la ley 13.661).

- II. Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, de la Ley 13.661).
- III. Imponer las costas en el orden causado (art.
 45 de la ley 13.661).
- IV. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del departamento Judicial de San Isidro, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio.
- V. Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 13.661.
- VI. Tener presente la reserva del caso Federal efectuado por la Defensa.
- VII. Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

Registrese, comuniquese y notifiquese a las partes.

Eduardo Néstor de Lázzari



Pablo Esteban Perrino

Julio Marcelo Dileo

Guillermo Ricardo Castello

Guillermo Ricardo Revora

Juan Fablo Allan

ses Alberto Giménez Secretario